

“Análisis proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica.”

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar el proyecto de ley, que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado de la República, denominado “que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica”, boletín N° 16.829-37.

Este proyecto fue iniciado por moción parlamentaria de los Senadores señora Luz Ebesperger y señores Javier Macaya, David Sandoval, Enrique Van Rysselberghe y José Miguel Durana, ingresando el proyecto al Senado de la República el pasado día 8 de mayo de 2024, dándose cuenta de su ingreso en la Sala de la Cámara Alta el 13 de mayo del presente, siendo derivado para su conocimiento y discusión a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deporte y Recreación del Senado.

En el capítulo II del informe, a modo de consideraciones previas al análisis del proyecto de ley indicado, expondré brevemente la historia de la ley N° 19.327 desde sus orígenes a la actualidad y abordaré la estructura y el ámbito de aplicación de la ley actualmente vigente.

Por último, en el capítulo III, reproduciré y analizaré el contenido del proyecto de ley en especial en su parte normativa, el cual tiene como objeto de acuerdo a lo indicado en el mismo proyecto “modificar la ley que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de generar las condiciones para que disminuyan los actos de violencia, mejorar las condiciones de seguridad y organización de los eventos, aumentar proporcionalmente las penas y el derecho de no admisión, prohibir determinadas conductas y, finalmente, establecer nuevas figuras típicas y agravantes respecto de los hechos perpetrados por causa, motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de alguna de las actividades conexas que regula la ley.”

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica”; Página web del Senado de la República; Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

II.- Consideraciones previas al análisis del proyecto de ley.

Tal como lo adelanté en la introducción del presente informe, en este capítulo abordaré la historia de la ley N° 19.327, desde sus orígenes hasta la fecha y me referiré a la estructura y ámbito de aplicación actual de la ley.

En efecto, con el fin de contextualizar el análisis del proyecto de ley, es relevante conocer la historia y evolución legislativa de la ley N° 19.327.

Esta ley fue publicada en el diario oficial el 31 de agosto de 1994, denominándose en su origen con el siguiente título “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

Es importante hacer presente, que esta ley a la fecha ha sufrido una serie de modificaciones tanto en su contenido como en su denominación, debiéndose básicamente dichas modificaciones, al aumento sostenido en el tiempo que ha experimentado la violencia en los espectáculos de fútbol profesional.

El fútbol sin duda que es el deporte más popular en nuestro país y constituye un fenómeno cultural que va más allá del evento propiamente deportivo, en efecto, tal como lo señala en su parte pertinente la memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile, de Antonia Pérez Cancino titulada “Violencia en los estadios: Análisis crítico de la ley 19.327”, año 2024, “De esta manera, los partidos de fútbol significaban una forma de unir a fanáticos, familias y amigos no sólo en torno a un simple espectáculo deportivo, sino más bien a un evento que generaba un sentido de pertenencia y comunidad, en una oportunidad para reunirse, compartir emociones y vivir momentos de alegría y frustración en conjunto.”

En este sentido, continúa la memoria indicada señalando textualmente que: “Sin embargo, con la llegada de las llamadas “barras bravas” a nuestro país a mediados de los años 80, los partidos de fútbol profesional comenzaron a ser cada vez más distintos, y es que, pese a que es imposible afirmar que antes de estas no existía la violencia en los estadios, este tipo de organizaciones, creadas por los hinchas e inspiradas en las barras bravas de países como Argentina e Inglaterra, ciertamente crearon un nuevo ambiente en los partidos. De esta manera, las primeras barras bravas, como las conocidas: “Garra Blanca” del club Colo-Colo y “Los de abajo” del club Universidad de Chile, se caracterizaban por hacer presencia en ubicaciones estratégicas de los estadios y a través de rituales, banderas, lienzos y cánticos constantes durante el partido, lograron convertirse en un elemento distintivo de la cultura futbolística que existía en nuestro país.

De igual forma, era muy común que tanto dentro como fuera de los estadios se provocaran altercados violentos entre barras rivales, siendo estas especies de “riñas” no hechos aislados o espontáneos, sino más bien, una forma de violencia organizada por estos llamados “hinchas”. Tales enfrentamientos cada vez más frecuentes y los niveles de violencia que iban aumentando entre las hinchadas de los equipos con cada partido no sólo transformaron el ambiente de estos eventos, haciendo que el hincha prefiriera ausentarse de los estadios por su seguridad y ver los partidos a través de la televisión, sino que también lograron levantar preocupaciones por la seguridad en los estadios, lo que llevó a que se considerara necesaria

una intervención por parte del Estado en estos eventos de privados a través de la creación de la ley 19.327.”

En virtud de lo anterior, el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, mediante mensaje presidencial el 2 de enero del año 1991, impulsó el proceso de creación de una ley para combatir la violencia en los estadios, consignándose textualmente en el correspondiente boletín (259-07) lo siguiente: “Desde hace algunos años a esta fecha ha venido dándose el fenómeno de ciertas conductas violentas en Estadios y otros Centros Deportivos con ocasión de espectáculos públicos, en especial en aquellos donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional. [...] Afortunadamente, en nuestra Patria aún es indiciario, resulta del todo recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, especialmente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición.

Para tales efectos se requiere del esfuerzo de la comunidad toda y en particular de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo: autoridades, deportistas, aficionados. [...] Sin embargo, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quiénes sean responsables de la preparación y o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos. ”

Luego de más de 3 años de tramitación, se publicó el 31 de agosto de 1994 en el diario oficial la ley Nº 19.327 con el título “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

La ley no fue eficaz en el sentido de disminuir los hechos de violencia en los estadios, sino que por el contrario, la violencia aumentó, en parte ya que la ley no fue operativa por la ausencia de un reglamento, el cual recién fue publicado el 8 de mayo del año 2012, mediante el decreto Nº 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Es importante mencionar el “Plan Estadio Seguro” creado el año 2011 en el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera, el cual tenía por objeto “recuperar los estadios como lugar de sana recreación y esparcimiento para las familias y los verdaderos hinchas del fútbol”, este plan si bien parte como una campaña comunicacional, luego es alojado administrativamente como un programa dentro de la Subsecretaría de Prevención del delito con facultades en materia de seguridad.

Luego de la publicación del reglamento señalado anteriormente, este solamente tuvo una vigencia de pocos meses, ya que el 14 de septiembre del año 2012, fue publicada la ley Nº 20.620 “que modificó la ley Nº 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

Esta ley que fue impulsada en el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet y tal como se indica en la memoria de grado singularizada anteriormente, señala en su parte pertinente que “incorporó un catálogo de derechos y deberes, tanto para los hinchas como para los organizadores de los eventos de fútbol profesional, asignando responsabilidades a estos últimos, otorgándole nuevas facultades a los intendentes y a los guardias de seguridad privada, entre otras cosas”.

En esta oportunidad, se publicó oportunamente el 10 de julio de 2013 un nuevo reglamento para la ley, mediante el decreto N° 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Luego el 10 de junio del año 2015 se publicó la ley N° 20.844, la cual fuera iniciada por un mensaje de la Presidenta Bachelet de 9 de septiembre de 2014, esto es durante su segundo período presidencial, que “Establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional”, la cual tal como lo establece la memoria de grado citada “establece nuevas atribuciones a los anteriormente intendentes, ahora delegados presidenciales regionales, más obligaciones para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, la creación de infracciones que conocen los Juzgados de Policía Local, la aplicación de la ley sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional a hechos conexos a los espectáculos de fútbol profesional y facultades adicionales para Carabineros de Chile, entre otras medidas.”

Además dicha ley, en su artículo 1, número 1, modifica el epígrafe de la ley, el cual se mantiene hasta la fecha, denominándose “Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”

Posteriormente, el 17 de octubre de 2016, fue publicado en el diario oficial el nuevo Reglamento de la ley N° 19.327, a propósito de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.844 indicada anteriormente, mediante el decreto N° 1.046, denominado “Aprueba Reglamento de la ley N° 19.327, que establece derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.

Ahora corresponde abordar la estructura y el ámbito de aplicación de la actual ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

La estructura de la ley consta de un título preliminar de 4 artículos (Del 1 al 3 bis) que regula el ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Luego su título I consta de 8 artículos (Del 4 al 11) y regula las medidas de seguridad preventiva.

En su título II de 13 artículos (Del 12 al 24), regula los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

En el título III de 7 artículos (Del 25 al 31), regula las Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio.

Por último, la ley consta de un artículo transitorio.

A propósito del ámbito de aplicación de la ley, el cual está definido en su artículo 1º, enseguida reproduciré dicha norma y comentaré sus elementos esenciales.

“Artículo 1º.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.”

Como podemos apreciar, en el inciso primero reproducido anteriormente, la norma señala la finalidad de la ley, luego su inciso segundo establece lo siguiente.

“Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos”.

Este inciso segundo al igual que el inciso tercero, determina el alcance de la ley y es relevante destacar la amplitud en la aplicabilidad de la ley, ya que no solamente se circunscribe al recinto deportivo mientras se está jugando un partido de fútbol profesional, sino que tal como lo señala el inciso segundo, se extiende su aplicabilidad a las inmediaciones del recinto y a los hechos conexos al partido de fútbol, tales como los entrenamientos, animaciones previas, transporte, etc, que como hemos sido testigos hace ya muchos años, en innumerables ocasiones es precisamente en esas instancias donde se producen los hechos más violentos.

En este sentido, es pertinente hacer presente lo establecido en el artículo 8º de la ley Nº 19.327 en comento, que define lo que debe ser entendido por inmediaciones, señalando que es “la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

Finaliza el artículo 1º de la ley, señalando en su inciso tercero que “También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas

y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.”

Fuentes del capítulo: Ley N° 19.327 original, que “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile, de Antonia Pérez Cancino titulada “Violencia en los estadios: Análisis crítico de la ley 19.327”, año 2024; Mensaje presidencial contenido en el boletín N° 259-07, de 2 de enero de 1991; Decreto N° 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el diario oficial el 8 de mayo de 2012; ley N° 20.620 “que modificó la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; Decreto N° 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el diario oficial el 10 de julio de 2013; Ley N° 20.844, que “Establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional; Decreto N° 1.046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el diario oficial el 17 de octubre de 2016.

III.- Análisis Proyecto de ley

Tal como se anuncia en la introducción, en este capítulo reproduciré y analizaré el proyecto de ley objeto del presente informe en especial en su parte normativa y para dichos efectos, con el fin de no confundir el texto del proyecto con el análisis del suscrito, el primero se reproduce con una letra más pequeña y destacado en negrilla.

I. Objetivo o idea matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de generar las condiciones para que disminuyan los actos de violencia, mejorar las condiciones de seguridad y organización de los eventos, aumentar proporcionalmente las penas y el derecho de no admisión, prohibir determinadas conductas y, finalmente, establecer nuevas figuras típicas y agravantes respecto de los hechos perpetrados por causa, motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de alguna de las actividades conexas que regula la ley.

Como podemos apreciar, el objetivo o idea matriz del proyecto de ley, está planteado muy claramente y en lo medular consiste en modificar la ley N° 19.327 que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol, popularmente conocida como “Ley de violencia en los estadios” o “Ley estadio seguro”, con el fin principal de disminuir los hechos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional, aumentando para dichos efectos tal como lo señala el proyecto de ley “proporcionalmente las penas y el derecho de no admisión, prohibir determinadas conductas y, finalmente, establecer nuevas figuras típicas y agravantes respecto de los hechos perpetrados por causa, motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de alguna de las actividades conexas que regula la ley”.

II. Fundamentos

Conforme a nuestra Constitución Política de la República, es deber del Estado brindar protección a la población y generar las condiciones que posibiliten el máximo desarrollo integral de las personas. Asimismo, se garantiza el derecho de agruparse en cuerpos intermedios, por medio del derecho de

asociación, a fin de poder perseguir fines lícitos, debiéndose eliminar toda barrera u obstáculo que impida el goce y ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, teniendo el Estado un rol activo de promotor de éstos, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 19 de la Carta Fundamental.

Resulta importante reproducir las normas constitucionales que hace referencia el proyecto de ley en esta parte de sus fundamentos.

Artículo 1º.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, **dar protección a la población** y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (Lo destacado en negrilla es del suscrito)

Por su parte el artículo 5º de la carta fundamental dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 5º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Por último el **artículo 19** de la Constitución Política de la República, en su numeral 13 garantiza el derecho a reunión y en su numeral 15 el derecho de asociación.

Enseguida se reproducen dichas normas y para el caso del derecho de asociación, solamente reproduzco los primeros cuatro incisos, ya que luego la norma se refiere a los partidos políticos.

“13º.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;”

“15º.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.”

En ese marco jurídico se desarrolla el fútbol profesional, como otras actividades cotidianas de las personas, que representa una actividad lícita y demandada por la sociedad y que reúne a millones de personas en torno a la competencia deportiva y las actividades conexas que conlleva. Si bien el campeonato nacional de fútbol es una actividad privada, tiene claramente un interés público comprometido, no sólo por el número de personas que convoca o la cantidad de clubes que participan, sino que en su desarrollo y ejecución existe un gran número de elementos que repercuten o tienen injerencia en lo público y que requieren un especial tratamiento por parte del Estado, como las externalidades positivas que representa para la población la promoción de la actividad física para la salud de las personas, entre otros. En efecto, se trata de la actividad deportiva que más afición mueve, generando eventos donde concurren decenas de miles de personas, lo que requiere la implementación de medidas de seguridad para los asistentes, la población en general y los bienes públicos y privados, por ello existe normativa en la materia desde hace más de 30 años, con la dictación de la Ley N° 19.327 y que fuere objeto de una gran modificación en 2012, por medio de la Ley N° 20.620, conocida comúnmente como “Ley de Violencia en los Estadios” y que generó el denominado programa estatal “Estadio Seguro”.

El Gobierno de la época señaló que las modificaciones introducidas en 2012 se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Se incorpora un completo catálogo de deberes y derechos para los hinchas del fútbol. En el caso de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, tendrán el deber de cuidar a sus hinchas.
- Se regula el ejercicio del derecho de admisión, con condiciones claras para los organizadores respecto de cuándo y cómo ejercerlo, respecto del cumplimiento de las normas de ingreso y permanencia en los estadios.
- Se crea un deber para que los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional, creen accesos diferenciados para grupos familiares y personas que asistan a los estadios con niños.
- Nuevas facultades para los Delegados Presidenciales: Con razones justificadas que pueden alterar el orden público y el bienestar de la ciudadanía, las máximas autoridades de cada región podrán rechazar la programación de un espectáculo de fútbol profesional, en cuanto al día, horario y lugar en el cual este se desarrolle. Además, podrá revocar la autorización cuando estime que existan condiciones que puedan estar alterando el orden público y el bienestar de la ciudadanía.
- Nuevas facultades para los guardias de seguridad privada. Podrán revisar las ropas y los bolsos y/o mochilas de los asistentes a un espectáculo de fútbol profesional. En caso de que un asistente se niegue a ser revisado, el guardia de seguridad podrá impedir el ingreso de dicha persona.
- La solicitud de los organizadores a la autoridad para la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá realizarse con a lo menos 72 horas de anticipación al desarrollo del partido.
- En caso de que las hinchadas visitantes provoquen daños en un determinado recinto, el club al cual pertenecen dichos hinchas tendrá que hacerse cargo de los daños materiales provocados.

- Se incorporan hechos conexos a los espectáculos de fútbol profesional, como los entrenamientos, traslados y festejos. Los hinchas que cometan faltas o delitos en estos eventos podrían quedar con prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional. Se agrega como delito el secuestro de buses.
- Nuevas penas para delitos y faltas. Se duplican los períodos de prohibición de ingreso a los estadios. Habrá un régimen sancionatorio para los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional en caso de que no cumplan lo establecido en la ley o lo que determine la autoridad. Multas que van desde las 25 a las mil UTM, cifra que se puede duplicar o triplicar en caso de reincidencia. Habrá multa para la presencia de lienzos, salvo que el organizador reconozca a la persona que porta un lienzo y aplique con él derecho de admisión. Además, habrá prohibición para la asistencia del público local o visitante en caso de reincidencia o tumulto en el incumplimiento. En caso de que la multa no se pague, habrá sanción para los dirigentes del club de prohibición de ingreso a los estadios por un período de tres años o hasta que se pague la multa.
- Se incorporan sanciones por discriminación o xenofobia en el marco de un espectáculo de fútbol profesional.
- Existirá un registro de las prohibiciones judiciales de ingreso a los estadios y del derecho de admisión ejercido por los clubes, que quedará a cargo de una unidad de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Carabineros tendrá nuevas funciones como supervigilante para el cumplimiento de toda esta normativa, y encargado de pasar los partes respectivos.

(Fuente: <http://www.estadioseguro.gob.cl/>).

Con todo, pese a dichos cambios y exigencias mayores para la organización de los espectáculos de fútbol profesional, lamentablemente los hechos de violencia se han apoderado de los eventos deportivos, siendo prácticamente “secuestrados” por las denominadas barras bravas, lo que ha generado lesiones a las personas, daños en las inmediaciones y recintos deportivos como, asimismo, graves destrozos en los espacios y transporte público, empañando la actividad deportiva e impidiendo el acceso seguro del público a tales eventos. Asimismo, ha repercutido en el propio desarrollo de los campeonatos ante la suspensión de encuentros o fechas por no existir garantías de seguridad para su desarrollo. En la misma línea anterior, se señala que los cambios legales de 2012 han sido ineficaces, por cuanto se exhiben bajas cifras de sanciones judiciales por infracción a la ley de violencia en los estadios, consignándose en 2022 (a prácticamente 11 años de las modificaciones a la ley) que: “Solo 598 personas tienen vigente una prohibición de ingresar a un estadio dictada por la justicia. Esto dista de los 4.519 a las que se les canceló el Derecho de Admisión por decisión de un club o de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Sobre esta diferencia, el ex subsecretario Andrés Otero comentó: “Los tribunales de justicia tienen una labor importante en esto y, a la fecha, las sanciones no han sido proporcionales a lo que realmente ocurre. Cuando uno ve que hay más de 4.000 personas con derecho de admisión (cancelado), son 4.000 personas que podrían tener una sanción judicial también. (...) Hoy hay un actor que debe hacer mucho más: los tribunales”¹.

Complementando las cifras anteriores, este mismo artículo de Ciper citado por el proyecto de ley, además señala en su parte pertinente que “desde la creación de Estadio Seguro en 2011 hasta marzo este año. Las cifras indican que, en sus 11 años de historia, se ha dictado 2.003 sanciones judiciales, ya sea por un juzgado de policía local o un tribunal penal. Estas

causas han sido protagonizadas por 1.866 personas (algunas recibieron más de una sanción en una causa) y entre ellas se cuentan 116 reincidentes (protagonistas de dos o más causas).”

De otro lado, si bien normalmente los actos más graves de violencia se verificaban en los denominados “clásicos”, cuando se enfrentaban equipos tradicionales y con aficiones en rivalidad, ahora dichos actos indeseados se han generalizado en distintos clubes y barras, por ello se requieren cambios profundos para que el espíritu de la ley se pueda plasmar en acciones concretas que dejen fuera y sin posibilidad de participación a los delincuentes y vándalos que poco les importa la sana competencia deportiva y el resultado del partido.

Con dichos antecedentes se plantea el presente proyecto de ley, generando cambios y ajustes mayores, con el fin de persuadir al público en general de los nocivos efectos que producen los actos de violencia en el marco del desarrollo del campeonato de fútbol profesional, tanto para los asistentes, participantes y sus propios clubes, estableciendo condiciones de mayor seguridad y exigencia para la organización y desarrollo de tales actividades, aumentando sanciones y su control, para hacer efectivo -por ejemplo- el derecho de no admisión, entre otras modificaciones que se explican a continuación.

III. Contenido del proyecto de ley

El proyecto introduce las siguientes modificaciones a la denominada ley de violencia en los estadios:

- 1) Amplía el ámbito de aplicación de la norma a los actos cometidos no sólo con ocasión de un evento de fútbol profesional o actividades conexas, sino que también aquellos perpetrados por causa o motivo de estos;

¹ <https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus11-anos-de-funcionamiento/>.

- 2) Define una serie de conceptos indispensables para asegurar una aplicación más precisa de sus obligaciones, sanciones y delitos. En efecto, se precisan los términos de:
 - a. Espectáculo o evento de fútbol profesional;
 - b. Actividades conexas;
 - c. Recinto deportivo;
 - d. Inmediaciones;
 - e. Flagrancia, y
 - f. Flagrancia especial.
- 3) Respecto a la flagrancia, se amplía el denominado tiempo intermedio, entre la perpetración del hecho y la detención del imputado, de 12 a 24 horas para los delitos señalados en esta ley y, asimismo, se establece un período de flagrancia especial y adicional, consistente en la identificación del hechor por medio de registros gráficos o audiovisuales, dentro del período ordinario de flagrancia, lo que amplía el tiempo intermedio en 12 horas más, que se cuentan cuanto vencen las primigenias 24 horas;
- 4) Se precisa la obligación de los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomaren registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, para entregar en forma

inmediata a las policías o fiscales tales registros, no pudiendo exceder la entrega un período de 3 horas;

- 5) Se establecen a nivel legal, sin perjuicio de lo que pueda adicionar el reglamento, los criterios para catalogar los eventos deportivos en clase A, B, C o D;
- 6) Se agrega dentro de las exigencias al organizador el considerar uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y su identificación personal;
- 7) Se establecen a nivel legal medidas adicionales para la seguridad y se describen los elementos que se encuentran prohibidos portar o ingresar a las inmediaciones y recintos deportivos, conforme dispone el nuevo artículo 5° bis;
- 8) Se incorpora la “ley seca” para los eventos categoría A o B;
- 9) Se perfecciona el tipo penal principal, contemplado en el artículo 12, con el objeto de impedir que se impongan penas desproporcionadas, como castigar las lesiones falta con la misma pena que las simplemente graves;
- 10) Se establece que la cautelar personal de prohibición de asistencia a eventos de fútbol profesional, mientras se desarrolla la investigación por los delitos señalados en la ley, es obligatoria cuando el imputado no quedare en prisión preventiva;
- 11) Se aumentan los lapsos en general de prohibición de asistencia a eventos de fútbol profesional y la pena de las lesiones;
- 12) Se introducen las siguientes cinco agravantes nuevas:
 - a. Perpetrar los hechos empleando o portando, sea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, alguno de los elementos que señala la letra a) del artículo 5° bis, sin perjuicio de los demás delitos que se pudieren imputar.
 - b. Actuar en grupo, banda o cuadrilla, sea o no en forma concertada.
 - c. Actuar con el rostro cubierto con pañuelos, capuchas, gorros o similares y que impiden la identificación adecuada del asistente al evento.
 - d. Actuar y perpetrar los hechos bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.
 - e. Portar documentación adulterada o falsa, o perpetrar los hechos usurpando la identidad de otra persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.
- 13) Se introduce la sanción adicional de prohibición de uso de los recintos deportivos para eventos de fútbol profesional o la realización de éstos sin público, por un período de cuatro a cincuenta y dos semanas, y
- 14) Finalmente, se aumenta el mínimo de las multas de una a tres unidades tributarias mensuales.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás cambios que se detallan en el propio proyecto, por tanto, en mérito de dichas consideraciones jurídicas, de hecho y antecedentes, sometemos a aprobación de este H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“Se aplicará la presente ley, de igual manera, a las infracciones, faltas o delitos cometidos por cualquier persona con ocasión, por causa o motivo de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de actividades conexas, sea en el interior del recinto deportivo, en sus inmediaciones o demás lugares que se señalan.”.

El actual inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.327, tal como ya lo analizamos previamente en el capítulo II del presente informe, en el ámbito de aplicación de la ley, se refiere más precisamente al alcance de la ley, señalando textualmente que: “Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”

Como se puede apreciar, la norma propuesta de reemplazo, pese a tener una redacción más acotada, tal como lo señala el proyecto en su capítulo III (Contenido) **“Amplía el ámbito de aplicación de la norma a los actos cometidos no sólo con ocasión de un evento de fútbol profesional o actividades conexas, sino que también aquellos perpetrados por causa o motivo de éstos.”** (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Además tal como veremos en la siguiente norma propuesta por el proyecto de ley, no sería necesario especificar las actividades conexas como lo hace la actual y vigente norma, ya que dichas actividades, estarían definidas por ley en el siguiente artículo 1° bis propuesto, letra b).

2. Agrégase un artículo 1° bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- Para efectos de la presente ley y su reglamento se entenderá por:

Como lo indica el proyecto de ley en su capítulo III (Contenido), este nuevo artículo que el proyecto de ley propone adicionar a la ley, constituye para la ley “una serie de conceptos indispensables para asegurar una aplicación más precisa de sus obligaciones, sanciones y delitos.”

a) Espectáculo o evento de fútbol profesional: competencia deportiva de fútbol organizada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por otras asociaciones de fútbol profesional o clubes

deportivos afiliados a tales instituciones, en fechas y horas determinadas, conforme a la programación de el o los campeonatos que se desarrollen o en el marco de espectáculos de fútbol recreativos o de exhibición, así como los eventos en que tenga participación a lo menos uno de los clubes o equipos señalados;

- b) **Actividades conexas:** acciones, hechos o eventos ligados a los espectáculos o eventos de fútbol profesional, que se desarrollan en forma previa, como entrenamientos, concentraciones de los equipos, venta de entradas, animaciones, uso del transporte público remunerado de pasajeros, desplazamiento de la afición, de los equipos, los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos o lugares de concentración; durante y posteriormente al evento deportivo, como celebraciones, evacuación de los asistentes de los recintos deportivos o desplazamientos, entre otros, y que tienen como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos;
- c) **Recinto deportivo:** espacio físico, delimitado y cercado donde habitualmente se desarrollan los eventos de fútbol profesional y algunas actividades conexas;
- d) **Inmediaciones:** los espacios físicos que se encuentren inmediatamente a continuación del perímetro del recinto deportivo o lugar donde se desarrollan actividades conexas y hasta mil metros contados en línea recta en todas las direcciones del recinto, además, la autoridad podrá fijar un entorno mayor, el que nunca podrá exceder de los dos mil quinientos metros contados desde el señalado perímetro;

En este punto es importante recordar el ya mencionado artículo 8º de la ley actualmente vigente, que indica lo que debe entenderse por “inmediaciones”, señalando que es “la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

Como podemos apreciar la modificación legal propone la posibilidad de extender el radio en 2.500 metros contados desde el perímetro de los 1.000 metros.

- e) **Flagrancia:** las hipótesis dispuestas en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Con todo, para efectos de esta ley, el tiempo intermedio que dispone su inciso final, será de 24 horas desde que se perpetrare el hecho;

En primer término es importante mencionar, que el proyecto de ley en primer lugar reconoce la aplicabilidad de las situaciones de flagrancia que están contempladas y descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que corresponden a las siguientes:

- “ a.- El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b.- El que acabare de cometerlo;
- c.- El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d.- El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y

e.- El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

f.- El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.”

Luego la propuesta, señala que “para efectos de esta ley, el tiempo intermedio que dispone su inciso final, será de 24 horas desde que se perpetrare el hecho”

Lo anterior constituye una ampliación del plazo de flagrancia que establece el Código Procesal Penal, que es de 12 horas entre la comisión del hecho y la captura del imputado, ello para las hipótesis o situaciones de flagrancia descritas en las letras d), e) y f) indicadas anteriormente.

f) *Flagrancia especial: la identificación de una persona por las policías o Ministerio Público, dentro del período de flagrancia por medio de registros gráficos o audiovisuales captados en el recinto deportivo o sus inmediaciones en el marco de los eventos de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, que hace extensible el tiempo intermedio en 12 horas adicionales, contadas desde que finalice la flagrancia.*”.

El proyecto de ley además propone establecer un nuevo tipo de flagrancia, al cual denomina “flagrancia especial”, que consiste en ampliar el plazo de 24 horas contemplado en la definición de flagrancia de la letra e) del proyecto, en 12 horas más, alcanzando las 36 horas, para los casos que la persona sea detectada “por medio de registros gráficos o audiovisuales captados en el recinto deportivo o sus inmediaciones en el marco de los eventos de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas”.

3. Reemplázanse en los artículos 3^o, 6^o, 9^o, 10,18, 26, 27, 29, 30 y 31 la expresión “intendente” por “delegado presidencial”, “Intendencia” por “Delegación Presidencial”, “intendentes” por “delegados presidenciales”, según corresponda.

Esta modificación se fundamenta en actualizar la ley N° 19.327 a la nueva denominación legal de dichos cargos, en virtud de la reforma constitucional contenida en la ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, publicada en el diario oficial el 5 de enero de 2017.

4. Introdúcese un inciso segundo nuevo al artículo 3^o bis, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor

“Adicionalmente, los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomaren registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, deberán hacer pronta entrega de tales registros y no más allá de tres horas desde su ocurrencia, a las policías o fiscales. Para estos efectos, el organizador deberá disponer de mecanismos idóneos, conforme disponga el reglamento, para la recepción y posterior entrega de dichos antecedentes a las policías o Ministerio Público. Lo anterior deberá quedar expresamente consignado y

descrito en la solicitud de autorización. El organizador se eximirá de toda responsabilidad si los obligados entregaren directamente a la autoridad los registros señalados.”.

Este nuevo inciso que se propone adicionar al artículo 3º bis de la ley Nº 19.327, establece una obligación especial para **los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que cubran los partidos de fútbol profesional o actividades conexas, a entregar a la Policía o el Ministerio Público en un plazo máximo de 3 horas los registros gráficos o audiovisuales que capten hechos que podrían ser constitutivos de delito.**

Si bien, en el actual inciso primero de este artículo, existe una obligación similar, ella en primer término nace cuando a cualquier persona le sean **solicitado** dichos registros o grabaciones por la Policía o el Ministerio Público y en segundo término **no se establece un plazo** perentorio, sino que se establece que “deberá entregarla a la mayor brevedad”.

En consecuencia para una mejor ilustración y destacando en negrilla el inciso propuesto, en el evento que sea aprobada la norma, el artículo 3º bis quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por éstos.

Adicionalmente, los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomaren registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, deberán hacer pronta entrega de tales registros y no más allá de tres horas desde su ocurrencia, a las policías o fiscales. Para estos efectos, el organizador deberá disponer de mecanismos idóneos, conforme disponga el reglamento, para la recepción y posterior entrega de dichos antecedentes a las policías o Ministerio Público. Lo anterior deberá quedar expresamente consignado y descrito en la solicitud de autorización. El organizador se eximirá de toda responsabilidad si los obligados entregaren directamente a la autoridad los registros señalados.

El requerimiento de información y antecedentes efectuado por las policías podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”

5. **Modifícase el artículo 4º de la siguiente forma:**

- i) Reemplázase en el inciso primero la frase “Intendente de la Región respectiva” por “Delegado Presidencial Regional de la región respectiva”;

Respecto la propuesta de modificación anterior, se explica por la reforma constitucional mediante la ley N° 20.990 indicada previamente.

- ii) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.”, por los siguientes párrafos nuevos:

“Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características y naturaleza de los eventos que se realicen, y los categorizarán como evento clase A, B, C o D, conforme a los siguientes criterios:

I. RIESGO, CONCURRENCIA Y AFORO

- a) Clase A o B: son de alto riesgo y convocatoria, y de gran interés público por la naturaleza del evento, los participantes o que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 25.000 asistentes;
- b) Clase C: son de mediano riesgo y convocatoria, y de interés público por la naturaleza del evento o los participantes, o se hace previsible un peligro para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 15.000 asistentes;
- c) Clase D: son de bajo riesgo y convocatoria, y que, dada su naturaleza, no representan mayores peligros para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento.

II. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE INGRESO Y PERMANENCIA

- a) Clase A: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- b) Clase B: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento medio de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- c) Clase C: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- d) Clase D: las aficiones de ambos equipos no han tenido incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

III. RIVALIDAD ENTRE LAS AFICIONES

- a) Clase A o B: sí existe rivalidad entre ambas aficiones.
- b) Clase C o D: no existe rivalidad entre ambas aficiones.

Criterios que se aplicarán conforme a las siguientes reglas para determinar la clase específica del evento de fútbol profesional:

- 1ra. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como A o B, se pasará al segundo para determinar la clase específica a aplicar entre ambas y a cuya categorización se estará, en caso de que una o ambas aficiones no tengan incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, o éste sea bajo, el evento será siempre clase B. En todo caso, por aplicación de esta regla los eventos de fútbol profesional podrán ser únicamente categorizados como evento clase A o clase B.
- 2da. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al segundo para determinar si mantiene dicha clase o se le asigna una superior, en caso de que resultare por este segundo criterio ser A o B se estará a dicha clase, en caso de ser C o D se aplicará la regla siguiente.
- 3ra. Si aplicado el segundo criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al tercer y último criterio para determinar la existencia de rivalidad entre las aficiones, en caso de existir, el evento previamente definido como clase C pasará a ser A y el evento clase D pasará a ser B, en caso contrario, mantendrán la categorización C o D, precedentemente asignada.”.

iii) Agrégase un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto (segundo vigente) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, la autorización indicada en el inciso primero deberá considerar los elementos mínimos de seguridad, mitigación, prohibiciones y obligaciones que disponen los cuatro artículos siguientes y el reglamento de esta ley.”.

iv) Reemplázase en el inciso cuarto (segundo vigente) la expresión “en el inciso precedente” por “este artículo”.

v) Pasen los incisos tercero, cuarto y quinto vigentes (quinto, sexto y séptimo producto de los dos incisos agregados) a ser un artículo 4 bis nuevo, con las siguientes modificaciones:

a Reemplázanse en los incisos primero y segundo nuevos del artículo 4 bis (tercero y cuarto vigentes) la expresión “intendente” por “delegado presidencial”.

b. Reemplázase el punto final del inciso final por una coma “,” y Agrégase el siguiente párrafo nuevo:

“conforme a los criterios indicados en el artículo anterior, los tres artículos siguientes y demás elementos que se consideren indispensables para el desarrollo normal de dichas actividades. Dicho reglamento podrá disponer que eventos de fútbol profesional, cuya convocatoria sea menor a 2.000 personas, puedan quedar excluidos de una o más exigencias para su autorización.”.

De acuerdo con las modificaciones propuestas en el proyecto de ley al artículo 4º de la ley Nº 19.327, enseguida paso a reproducir como quedaría la redacción de dicho artículo si ellas fueran aprobadas y el nuevo artículo 4º bis que se adicionaría, para luego analizar los cambios

propuestos a este artículo referido a las medidas preventivas, destacando en negrilla los cambios propuestos.

“Artículo 4°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el **Delegado Presidencial Regional de la región respectiva**, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características y naturaleza de los eventos que se realicen, y los categorizarán como evento clase A, B, C o D, conforme a los siguientes criterios:

I. RIESGO, CONCURRENCIA Y AFORO

- a. **Clase A o B:** son de alto riesgo y convocatoria, y de gran interés público por la naturaleza del evento, los participantes o que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 25.000 asistentes;
- b. **Clase C:** son de mediano riesgo y convocatoria, y de interés público por la naturaleza del evento o los participantes, o se hace previsible un peligro para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 15.000 asistentes;
- c. **Clase D:** son de bajo riesgo y convocatoria, y que, dada su naturaleza, no representan mayores peligros para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento.

II. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE INGRESO Y PERMANENCIA

- a. **Clase A:** las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- b. **Clase B:** las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento medio de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- c. **Clase C:** las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

- d. Clase D: las aficiones de ambos equipos no han tenido incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

III. RIVALIDAD ENTRE LAS AFICIONES

- a) Clase A o B: sí existe rivalidad entre ambas aficiones.
b) Clase C o D: no existe rivalidad entre ambas aficiones.

Criterios que se aplicarán conforme a las siguientes reglas para determinar la clase específica del evento de fútbol profesional:

- 1ra. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como A o B, se pasará al segundo para determinar la clase específica a aplicar entre ambas y a cuya categorización se estará, en caso de que una o ambas aficiones no tengan incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, o éste sea bajo, el evento será siempre clase B. En todo caso, por aplicación de esta regla los eventos de fútbol profesional podrán ser únicamente categorizados como evento clase A o clase B.
- 2da. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al segundo para determinar si mantiene dicha clase o se le asigna una superior, en caso de que resultare por este segundo criterio ser A o B se estará a dicha clase, en caso de ser C o D se aplicará la regla siguiente.
- 3ra. Si aplicado el segundo criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al tercer y último criterio para determinar la existencia de rivalidad entre las aficiones, en caso de existir, el evento previamente definido como clase C pasará a ser A y el evento clase D pasará a ser B, en caso contrario, mantendrán la categorización C o D, precedentemente asignada.

Adicionalmente, la autorización indicada en el inciso primero deberá considerar los elementos mínimos de seguridad, mitigación, prohibiciones y obligaciones que disponen los cuatro artículos siguientes y el reglamento de esta ley.

La autorización indicada en **este artículo** podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.”

“Artículo 4 bis: Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el **delegado presidencial** en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.

En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes, **conforme a los criterios indicados en el artículo anterior, los tres artículos siguientes y demás elementos que se consideren indispensables para el desarrollo normal de dichas actividades. Dicho reglamento podrá disponer que eventos de fútbol profesional, cuya convocatoria sea menor a 2.000 personas, puedan quedar excluidos de una o más exigencias para su autorización.**”

Como podemos apreciar, la modificación propuesta es interesante, en el sentido de objetivizar la categoría del evento deportivo, ello con los nuevos criterios propuestos a nivel legal de riesgo, concurrencia, aforo, incumplimiento de las normas de ingreso y permanencia y rivalidad entre las aficiones, pudiendo ser categorizados de acuerdo a las normas de ponderación de dichos criterios en espectáculos deportivos clase A, B, C y D con todas las consecuencias que ello implica para los distintos ámbitos de aplicación de esta ley.

6. Modifícase el artículo 5^o de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal a) del inciso primero la palabra “Intendencia” por “Delegación Presidencial”.

ii) Reemplázanse en los literales b) y c) del inciso primero la palabra “Intendente” por “Delegado Presidencial”.

iii) Reemplázase el punto final del párrafo segundo del literal b) por una coma “,” y agrégase la siguiente oración “y la necesidad y número de éstos que deban portar cámaras corporales de videgrabación.”.

iv) Reemplázase el literal h) del inciso primero por el siguiente:

“h) la existencia de uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones, conforme determine la autorización, que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y su identificación personal, esto último incluye el acceso exclusivo de personas mayores de edad y de menores en compañía de un adulto responsable. Los mayores de 12 años deberán portar siempre su cédula de identidad o pasaporte. Dichos perímetros podrán funcionar desde tres horas antes de la hora fijada oficialmente para el inicio del evento de fútbol profesional y durante su desarrollo. Además, el organizador, para el funcionamiento de dichos perímetros de exclusión, deberá disponer de medios idóneos que permitan la identificación, acceso y circulación de los residentes que se pudieren ver afectados, de lo que deberá quedar constancia en la solicitud de autorización;”

v) Agrégase un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final, del siguiente tenor:

“Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas, exigencias y prohibiciones que pueda disponer el reglamento, conforme a la clase del evento.”

vi) **Reemplázase en el inciso final la palabra “Intendente” por “delegado presidencial”.**

De acuerdo a las modificaciones sugeridas, al igual que en el caso de las del artículo 4º señaladas anteriormente, enseguida reproduciré como quedaría redactado el artículo 5º con las modificaciones propuestas destacadas en negrilla, dando cuenta luego de los cambios más relevantes.

“Artículo 5º.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:

- a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la **Delegación Presidencial** respectiva.
- b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.

Cada **Delegado Presidencial** determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional, **y la necesidad y número de éstos que deban portar cámaras corporales de videograbación.**

c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada **Delegado Presidencial** determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.

d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurren a un encuentro deportivo.

f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.

g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º bis.

h) **La existencia de uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones, conforme determine la autorización, que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y**

su identificación personal, esto último incluye el acceso exclusivo de personas mayores de edad y de menores en compañía de un adulto responsable. Los mayores de 12 años deberán portar siempre su cédula de identidad o pasaporte. Dichos perímetros podrán funcionar desde tres horas antes de la hora fijada oficialmente para el inicio del evento de fútbol profesional y durante su desarrollo. Además, el organizador, para el funcionamiento de dichos perímetros de exclusión, deberá disponer de medios idóneos que permitan la identificación, acceso y circulación de los residentes que se pudieren ver afectados, de lo que deberá quedar constancia en la solicitud de autorización;

Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas, exigencias y prohibiciones que pueda disponer el reglamento, conforme a la clase del evento.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el **Delegado Presidencial** comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.”

Este artículo 5º, que al igual que el artículo 4º abordado previamente, se encuentra en el título I de la ley Nº 19.327, denominado “De las medidas de seguridad preventivas”.

En efecto, este artículo regula las medidas de seguridad que deben cumplir los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional en los recintos deportivos donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Además de las modificaciones relativas al cambio de nombre de autoridad, en primer lugar, en la letra b) se agrega a la obligación de contar con una cantidad de guardias dispuestos por la autoridad para resguardar la seguridad del espectáculo de fútbol profesional, la facultad del Delegado Presidencial de determinar la necesidad y número de guardias que deberán portar cámaras corporales de videograbación.

A juicio del suscrito esta medida es muy positiva para combatir la violencia en los estadios, ya que puede resultar muy eficaz para poder individualizar y registrar a las personas que cometen acciones ilegales en los estadios de fútbol.

En relación a la modificación de la letra h) del artículo 5º, sin duda, que aporta a las medidas de seguridad preventivas.

En efecto, el o los perímetros de seguridad que disponga la autoridad, con el objeto de identificar a los asistentes (Desde los 12 años), revisar que cuenten con sus ticket de ingreso y los elementos que porten, también constituye un elemento positivo que la autoridad le pueda imponer como obligación a los organizadores con la finalidad de resguardar la seguridad de los espectáculos de fútbol profesional.

Por último es importante mencionar, que el inciso segundo que se propone agregar relativo a las demás medidas, exigencias y prohibiciones que pueda disponer el reglamento, corresponde al contenido de la actual letra h) de este artículo.

7. Agrégase un artículo 5º bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las siguientes medidas son obligatorias para todo evento de fútbol profesional, entendiéndose incorporadas dentro de los deberes que señala el artículo 3°, y será responsabilidad del organizador garantizar su cumplimiento:

- a) La prohibición de portar en las inmediaciones e ingresar a los recintos deportivos con cualquier elemento contundente, palos, fierros, piedras, corto punzantes, armas blancas, armas de fuego, municiones, explosivos, petardos, bengalas, artificios pirotécnicos, corrosivos, fumíferos, combustibles, inflamables o que permitan generar fuego, elementos luminosos, incandescentes o que generen ruidos, u otros líquidos potencial mente dañinos en botellas o envases de cualquier material. Lo anterior no excluye la posibilidad de portar agua o bebidas no alcohólicas en envases de plástico menores o iguales a mil mililitros. El acceso de estas botellas o envases a los recintos deportivos estará autorizado en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, siempre y cuando, quede de manifiesto su contenido, pudiendo exigir que sean abiertos, y el contenedor o envase sea de plástico blando;**
- b) La prohibición de ingresar carros, triciclos, coches, ciclos, patines, trompetas metálicas o demás elementos contundentes no comprendidos en la letra anterior, y mochilas, bolsos o demás similares y de todo elemento que pueda impedir la circulación expedita de los asistentes y su evacuación en caso de riesgos, conforme lo defina el reglamento. Lo anterior no excluye el acceso en silla de ruedas, coches para menores de 2 años y de otros elementos ortopédicos que empleen las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida indispensables para sus desplazamientos.**
- c) Introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia;**
- d) Ingresar lienzos, banderas, carteles o letreros en dimensiones o materiales distintos a los permitidos por el reglamento;**
- e) La prohibición de ingreso por encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad. Los guardias de seguridad deberán solicitar a Carabineros la realización de pruebas o test para efectos de determinar las condiciones anteriores, conforme al artículo 21. La negativa injustificada para someterse a tales controles impedirá el acceso al recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones que se puedan imponer, y**
- f) La prohibición de introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto.**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas que pueda disponer el reglamento. Asimismo, dicha normativa deberá establecer los elementos permitidos para el acceso y permanencia de los asistentes a los eventos deportivos en consideración a la clase y naturaleza de estos.”,

Sin duda que consagrar a nivel legal las medidas de seguridad descritas en el artículo 5º bis propuesto, representa al igual que los artículos anteriores comentados, un avance en cuanto a las medidas de seguridad para los espectáculos de fútbol profesional y a mayor abundamiento, si dichas medidas propuestas además como lo señala el encabezado de la norma propuesta se entienden incorporadas a los deberes que tienen los organizadores de

acuerdo al artículo 3º de la ley 19.327, representa un avance de la normativa en materia de seguridad de los espectáculos de fútbol profesional.

8. Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“El día de un evento de fútbol profesional clase A o B, entre las cinco horas de la mañana y la hora fijada para su inicio, los establecimientos comerciales, ubicados en la comuna o provincia donde se desarrolle el evento, conforme determine el Delegado Presidencial Regional por resolución exenta que deberá ser publicada en el Diario Oficial, no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos. En todo caso, la prohibición anterior se aplicará siempre a los establecimientos comerciales que pudieren encontrarse en las inmediaciones, independientemente de la categoría del evento y en los mismos horarios señalados.”.

En primer lugar es importante mencionar que el actual y vigente artículo 8º de la ley N° 19.327 determina lo que debe entenderse por “inmediaciones”, tal como se explicara previamente en el presente informe. Por su parte, como también vimos que el nuevo artículo 1º bis que propone el proyecto de ley, en su letra d), presenta una nueva definición de lo que debe entenderse en la ley por “inmediaciones”, en consecuencia, no existe inconveniente alguno desde el punto de vista normativo en modificar el contenido del artículo 8º, regulando un tema diferente como lo propone el proyecto.

La norma propuesta es de una extensión bastante amplia, en el sentido que el Delegado Presidencial Regional tendrá la atribución de decretar “ley seca” mediante resolución exenta publicada en el diario oficial en la comuna o incluso en la provincia del lugar donde se desarrolle el espectáculo de fútbol profesional.

Es menester hacer las siguientes consideraciones relativas a la norma propuesta.

En primer término, solamente es aplicable para los espectáculos de fútbol profesional que sean clasificados como clase A o B.

La prohibición comienza desde las 5 de la mañana del día del partido de fútbol hasta su inicio.

Esta prohibición siempre se aplicará a los establecimientos comerciales que estén en las inmediaciones del recinto deportivo.

Sin duda que esta es una norma que puede resultar muy controvertida en el marco de la discusión del proyecto de ley, por cuanto, puede ser considerado “exagerado” decretar la prohibición de venta de alcohol en toda una provincia desde las 5:00 AM hasta el inicio de un partido de fútbol que puede estar programado para la tarde de un día sábado por ejemplo.

Las consecuencias económicas que puede traer para distintos establecimientos comerciales, restaurantes, etc., pueden ser muy dañinas e injustificables.

En efecto, no sería justificable, respecto los establecimientos o restaurantes que se encuentren ubicados en la misma comuna o provincia respecto de la cual se decreta la prohibición y que estén a distancias muy lejanas del recinto deportivo.

9. **Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:**

i) **Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**

“El que con motivo, por causa u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o actividades conexas, lesiones menos graves a las personas será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, lesiones simplemente graves a las personas con presidio menor en su grado máximo, daños a la propiedad referidos en el artículo 486 del Código Penal con presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 15 unidades tributarias mensuales, dependiendo de la gravedad del delito, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.”,

ii) **Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la misma pena del inciso anterior” por “la pena de presidio menor en su grado medio”.**

iii) **Agrégase en el inciso segundo luego de la frase “idóneos para perpetrarlos” la siguiente oración “como los señalados en la letra a) del artículo 5° bis”.**

Como podemos apreciar, este numeral 9º del artículo único del proyecto de ley, plantea una serie de modificaciones al artículo 12 de la ley 19.327, que corresponde al primer artículo del título II de la ley denominado “De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

Para una mejor ilustración de las modificaciones propuestas, en primer término se hace necesario reproducir el actual y vigente artículo 12 mencionado, el cual textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 12º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.”

En relación a la primera modificación propuesta en torno a reemplazar el inciso primero, como podemos apreciar de la comparación de ambos incisos, la propuesta de nuevo inciso primero mantiene la norma que señala que si el hecho constituye un delito al que la ley se asigne una pena superior se estará a ella.

Las diferencias de la comparación de ambos incisos, son en primer término que el inciso propuesto es más detallado en la singularización de las penas respecto de los delitos de lesiones y daños.

En efecto el inciso vigente, castiga a las personas que cometan el delito de lesiones a la pena de presidio menor en su grado medio, sin hacer referencia a la entidad de las lesiones.

Del análisis del delito de lesiones previsto y sancionado en el Código Penal, actualmente las únicas lesiones que serían sancionadas con una pena menor serían las lesiones menos graves, previstas en el artículo 399 del Código Penal y que corresponde a aquellas que dejan al ofendido enfermo o incapacitado para el trabajo por menos de 30 días.

En efecto, las lesiones menos graves de acuerdo a la norma citada, tienen una pena alternativa asignada que es de relegación o presidio menores en sus grados mínimos (61 a 540 días) o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el inciso primero del artículo 12 de la ley 19.327 son sancionadas con la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

Como podemos apreciar, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la norma actual agrava la pena de las lesiones menos graves y como veremos de las leves también, en cambio, la norma propuesta agrava además la pena del delito de lesiones simplemente graves.

Por otro lado la norma propuesta, tal como se indica textualmente en el numeral 9 en la parte del contenido del proyecto de ley: **“Se perfecciona el tipo penal principal, contemplado en el artículo 12, con el objeto de impedir que se impongan penas desproporcionadas, como castigar las lesiones falta con la misma pena que las simplemente graves”**. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

En efecto, “las lesiones falta” que corresponden a las lesiones leves previstas y sancionadas en el artículo 494 N° 5 del Código Penal y que tiene una pena de multa de 1 a 4 UTM, actualmente pueden ser sancionadas en el marco de la ley N° 19.327, con una pena de presidio menor en su grado medio, esto es de 541 días a 3 años, lo que claramente parece un exceso que la norma propuesta viene a corregir, al determinar que dicha sanción corresponde aplicarla a los delitos de **“lesiones menos graves”** y no como está redactado actualmente la norma de una forma genérica al delito de **“Lesiones a las personas”**.

Por su parte, en relación al delito de lesiones simplemente graves, se elevaría en un grado la sanción para los responsables de este delito, las cuales se encuentran previstas en el inciso segundo del artículo 397 del Código Penal y que son definidas como aquellas que producen enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días y que tiene una pena asignada al delito de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

En efecto, la norma propuesta aumenta la sanción de estas lesiones en un grado a presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

Cuestión similar con el delito de lesiones menos graves ocurre con el delito de daños, la norma actual sería aplicable a los daños del artículo 486 del Código Penal, que corresponden a aquellos cuya cuantía va de las 4 a las 40 UTM y que tiene asignada una pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM y cuando la cuantía es menor a 4 UTM y superior a 1 UTM, la pena asignada es de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM.

Además con la norma actual, también se entiende incorporado el delito de daños del artículo 487 del Código Penal, que corresponden a aquellos cuya cuantía es inferior a 1 UTM y que son sancionados con una pena alternativa de de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM.

En efecto, con la norma propuesta, se excluyen los daños del artículo 487 del Código Penal, es decir aquellos cuyo cuantía es inferior a 1 UTM y solamente se agrava la pena privativa de libertad del delito de daños del artículo 486 del Código Penal y su multa, restringiendo el rango de la pena privativa de libertad, al eliminar el límite inferior correspondiente al presidio menor en su grado mínimo respecto los daños de más de 4 UTM y en relación a los daños entre 1 y 4 UTM se aumenta de manera más considerable, al elevar su pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Ahora bien, con respecto a la segunda modificación propuesta a este artículo, es una consecuencia de la modificación anterior, por cuanto al proponerse agregar en el texto del inciso primero una nueva pena correspondiente al presidio menor en su grado máximo para las lesiones simplemente graves, se hace necesario especificar que las conductas del inciso segundo serán sancionadas con las penas de presidio menor en su grado medio y no como se señala actualmente con “la misma pena del inciso anterior”.

Por último, la tercera modificación al artículo 12, se refiere a remitirse al propuesto artículo 5 bis de este proyecto de ley, que establece la obligación al organizador de implementar una serie de medidas de seguridad, siendo consideradas un deber de acuerdo al artículo 3º actual de la ley y en su letra a) como ya vimos previamente al analizar el propuesto artículo 5º bis, se singularizan los elementos u objetos “idoneos para perpetrarlos”.

Luego del análisis y explicación de las modificaciones a este artículo 12 de la ley Nº 19.327 y con el objeto de tener una mejor comprensión de como quedaría redactado el artículo, enseguida se transcribe con las modificaciones propuestas en el proyecto.

“Artículo 12.- El que con motivo, por causa u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o actividades conexas, lesiones menos graves a las personas será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, lesiones simplemente graves a las personas con presidio menor en su grado máximo, daños a la propiedad referidos en el artículo 486 del Código Penal con presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 15 unidades tributarias mensuales,

dependiendo de la gravedad del delito, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la pena de presidio menor en su grado medio será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos como los señalados en la letra a) del artículo 5º bis, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior”

10. Reemplázase en el artículo 13 la expresión “artículo 14 E” por “artículos 14, 14Eo14D”.

Esta modificación propone ampliar a las figuras penales de los artículos 14 (Portar armas) y 14 D (Detonar explosivos) de la ley de control de armas, respecto la comisión de dichos delitos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, ser sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.

11. Reemplázase el inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez deberá decretar como medida cautelar personal, en caso de que el imputado no quedare en prisión preventiva, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y sus actividades conexas descritas en esta ley, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16, ello independientemente de las demás cautelares que se le puedan imponer. La mitad del tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional o a sus actividades conexas que se le imponga.”.

El reemplazo del inciso primero del artículo 15 implica una serie de modificaciones a la regulación actual, las cuales explicaré luego de reproducir el actual inciso primero del referido artículo que se pretende sustituir.

“Artículo 15º.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.”

De la comparación de ambas normas podemos destacar lo siguiente:

a).- La norma actual **faculta** al Juez decretar respecto del imputado de alguno de los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14 de la ley Nº 19.327 la medida cautelar personal de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus actividades conexas, en cambio, la norma propuesta, **obliga** al juez a decretar la medida.

b).- La norma actual con respecto a la medida cautelar personal de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus actividades conexas, señala que para el evento de ser condenado el imputado a la misma pena que la medida cautelar, se le **abonará el tiempo** que estuvo cumpliendo la medida, en cambio, la norma propuesta establece que solamente se abone a la pena **la mitad del tiempo** que cumplió la medida cautelar.

12. Modifícase el artículo 16° de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal a) del inciso primero la expresión “de hasta quince años” por “de dos a quince años”.

ii) Reemplázase el párrafo primero del literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal o artículos 14, 14 E o 14 D de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre cinco y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre siete y once años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal o artículos 14, 14 E o 14 D de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será perpetua.”.

iii) Reemplázase el párrafo segundo del literal b) del inciso primero la expresión “por tres años” por la siguiente “por cinco años”.

El artículo 16 de la ley N° 19.327 establece y regula las penas accesorias por los delitos comprendidos en los artículos 12, 13 y 14 de la referida ley.

El proyecto de ley propone las anteriores tres modificaciones al actual y vigente artículo 16, el que paso a reproducir enseguida con el fin de comprender de mejor manera las modificaciones propuestas que se analizan luego de su transcripción.

“Artículo 16º.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”

La primera modificación, se refiere a la primera pena accesoria contemplada en la letra a) del artículo 16, que se refiere a la “inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional”.

Con la redacción actual, la inhabilitación no tiene un piso mínimo sino que solamente un techo máximo de hasta 15 años, lo que propone el proyecto es mantener la pena accesoria hasta los 15 años, pero establecer un piso mínimo de inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional de 2 años.

Esta modificación a juicio del suscrito es de toda lógica, ya que al no tener un piso mínimo podría darse la situación que la pena accesoria de inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional dictada por un Juez incluso pueda ser de un tiempo muy acotado, no cumpliéndose de esta manera con ninguno de los fines de la pena.

La segunda modificación se refiere a reemplazar el párrafo primero del literal b) del inciso primero del artículo 16 y de la comparación del texto actual con el texto propuesto podemos destacar las siguientes modificaciones.

a).- Actualmente esta pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice es por un período de 2 a 4 años y la propuesta del proyecto es aumentarla de 3 a 5 años, en ambos casos independiente que la pena privativa de libertad sea menor.

b).- La norma actual establece que para los casos de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre 3 y 15 años, según la gravedad del delito.

En cambio la norma propuesta para el caso señalado anteriormente, establece dos modificaciones, la primera es agregar al catálogo de delitos los tipificados en la ley de control

de armas en sus artículo 14, 14 E o 14 D y aumentar según la gravedad el tiempo mínimo de la prohibición de 3 a 5 años.

c).- Por último para los reincidentes de los delitos contemplados en los artículos 12 y 14 de la ley N° 19.327, que nuevamente cometan alguno de esos delitos, es decir sean condenados por tercera vez, actualmente la ley establece como pena accesoria la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones por un período de 5 a 10 años, proponiendo el proyecto en esta materia que la pena accesoria se eleve a un mínimo de 7 años y un máximo de 11 años.

Por último, la tercera modificación propuesta al artículo 16, se refiere al párrafo segundo del literal b) del inciso primero y dice relación con aumentar de 3 a 5 años la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional a quienes quebranten dicha pena accesoria, manteniéndose en el proyecto la pena principal para tal quebrantamiento de presidio menor en su grado mínimo.

13. Reemplázase en el artículo 17 la expresión de “uno a dos años” por “dos a cuatro años”.

Actualmente de acuerdo al artículo 17 de la ley N° 19.327, la persona que cometa el delito de usurpación de nombre “previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de **uno a dos años**, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.” (Lo destacado en negrilla es del suscrito).

El proyecto de ley, propone aumentar el período de la pena accesoria para la comisión de este delito, consistente en la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional a un período de **2 a 4 años**.

14. Agréganse las siguientes cinco circunstancias agravantes al inciso primero del artículo 19:

“3a. Perpetrar los hechos empleando o portando, sea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, alguno de los elementos que señala la letra a) del artículo 5° bis, sin perjuicio de los demás delitos que se pudieren imputar.

4a. Actuar en grupo, banda o cuadrilla, sea o no en forma concertada.

5a. Actuar con el rostro cubierto con pañuelos, capuchas, gorros o similares y que impidan la identificación adecuada del asistente al evento.

6a. Actuar y perpetrar los hechos bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.

7a. Portar documentación adulterada o falsa, o perpetrar los hechos usurpando la identidad de otra persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.

El actual y vigente artículo 19 de la ley N° 19.327, solamente considera las dos siguientes agravantes especiales a los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo:

“1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.”

A juicio del suscrito, el catálogo actual de agravantes no se condice con la realidad de los hechos de violencia que se producen en los espectáculos de fútbol profesional y hechos o circunstancias conexas al mismo, por ello es que las agravantes que propone el proyecto complementan de manera correcta el catálogo, ya que dichas circunstancias agravantes efectivamente corresponden a acciones o circunstancias que con el tiempo se ha podido apreciar que provocan hechos de violencia y de mayor gravedad.

15. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 21° la expresión “una hora” por “tres horas”.

El actual inciso cuarto del artículo 21 se refiere a los controles de identidad preventivos por parte de Carabineros de Chile al siguiente tenor: “El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, **desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento**, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término”. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

En la práctica en muchas oportunidades las barras e hinchas llegan con más de 1 hora de antelación a que se abran las puertas del recinto deportivo donde se jugará un partido de fútbol profesional, por lo que parece sensata la modificación propuesta en el proyecto de ampliar dicho plazo a 3 horas antes que se abran las puertas del recinto deportivo para que Carabineros de Chile pueda efectuar controles de identidad preventivos.

16. Agrégase un artículo 26 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Adicionalmente a las sanciones establecidas en el artículo 25, los estadios o recintos deportivos podrán ser sancionados por la misma autoridad con la prohibición de su uso para eventos de fútbol profesional o la realización de éstos sin público, por un período de cuatro a cincuenta y dos semanas, para dichos efectos se deberá imponer la sanción al administrador o propietario del recinto conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, cuando en la realización de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de actividades conexas se verificaren desordenes, lesiones, daños a la propiedad pública o privada, se hubieren introducido al recinto deportivo alguno de los elementos que señalan las letras a) y b) del artículo 5° bis o se hubiere impuesto alguna de las sanciones catalogadas como graves o gravísimas conforme al inciso primero del mismo artículo 25.

Para efectos de imponer la sanción anterior, se considerará especialmente el grado de responsabilidad que pueda tener el organizador o el propietario en el evento de fútbol profesional o en el desarrollo de las

actividades conexas, el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley y su reglamento, sus conductas pretéritas y el hecho de ser el organizador o propietario el mismo que uno de los equipos protagonista del espectáculo de fútbol profesional o dirigente de alguno de los clubes o equipos que participen en él.”.

Tanto esta modificación signada con el N° 16 del artículo único del proyecto de ley, como la N° 17 que luego veremos, se refieren a normas que están dentro del Título III de la ley N° 19.327, denominado “Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”.

Mediante este nuevo artículo 26 bis, se propone introducir una nueva sanción a los propietarios o administradores de los recintos deportivos o estadios de fútbol consistente en la prohibición de su uso para eventos de fútbol profesional o su realización sin público, por un período que va de 4 a 52 semanas.

La autoridad que puede imponer esta sanción corresponde al Delegado Presidencial Regional de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 26 de la ley N° 19.327, cuando en la realización de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de actividades conexas se verificaren alguno de los supuestos señalados en la norma propuesta.

El procedimiento indicado en el artículo 26 de la ley N° 19.327, corresponde al procedimiento de la ley N° 19.880, ley de procedimiento administrativo, pero el reclamante solamente tendrá derecho a impugnar la sanción mediante el reclamo de ilegalidad ante la última Corte de Apelaciones respectiva, excluyendo la norma el derecho a hacer uso de los recursos jerárquico y extraordinario de revisión contemplados en la ley N° 19.880.

17. Modificase el artículo 27 de la siguiente forma:

i) Agrégase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Se presume que el infractor incurre en las conductas señaladas en los literales d), e) y f) anteriores cuando se encontrare en cualquiera de las circunstancias o portare alguno de los elementos señalados en las letras b), c) o d) del artículo 5° bis, según corresponda.”.

ii) Reemplázase el numeral 1) del inciso cuarto (tercero vigente) por el siguiente:

“1) Multa de 3 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N°19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición. Asimismo, será sancionado, siempre que no fuere constitutivo de otro delito, con multa de 10 a 35 unidades tributarias mensuales quien infrinja lo dispuesto en la letra a) del artículo 5° bis y con multa de 5 a 30 unidades tributarias mensuales quienes infrinjan lo dispuesto en los literales e) y f) del mismo artículo y lo dispuesto en el artículo 8°. Todo lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.”.

El artículo 27 de la ley N° 19.327, establece las infracciones, también denominadas faltas en nuestro ordenamiento jurídico y sus sanciones, que serán conocidas por los Juzgados de Policía Local correspondientes.

La primera modificación a este artículo que propone el proyecto de ley, se refiere a establecer una presunción en contra de los infractores respecto las infracciones establecidas en las letras d) e) y f), que corresponden a las siguientes:

“d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.”

Se presumirá que el infractor incurre en dichas infracciones, cuando éste se encontrará en cualquiera de las circunstancias o portare alguno de los elementos señalados en las letras b), c) o d) del artículo 5º bis, según corresponda, los cuales se reproducen a continuación:

“b) La prohibición de ingresar carros, triciclos, coches, ciclos, patines, trompetas metálicas o demás elementos contundentes no comprendidos en la letra anterior, y mochilas, bolsos o demás similares y de todo elemento que pueda impedir la circulación expedita de los asistentes y su evacuación en caso de riesgos, conforme lo defina el reglamento. Lo anterior no excluye el acceso en silla de ruedas, coches para menores de 2 años y de otros elementos ortopédicos que empleen las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida indispensables para sus desplazamientos.

c) Introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia;

d) Ingresar lienzos, banderas, carteles o letreros en dimensiones o materiales distintos a los permitidos por el reglamento;”.

Por último, la segunda modificación que se propone a este artículo, se refiere a reemplazar el numeral 1º del actual inciso tercero del artículo 27 de la ley Nº 19.327, norma que establece la primera de las sanciones para los infractores, señalando en la actualidad textualmente lo siguiente:

“1) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2º de la ley Nº19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.”

De la comparación del texto actual con el propuesto podemos destacar lo siguiente:

a).- La norma propuesta eleva el mínimo de la multa de 1 a 3 UTM manteniendo el máximo de 25 UTM.

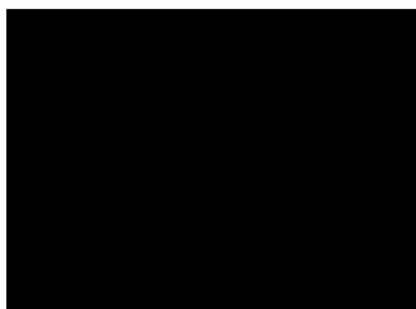
b).- Establece una nueva multa para los infractores de lo dispuesto en la letra a) del artículo 5° bis de 10 a 35 UTM, siempre y cuando no sea constitutivo de otro delito la conducta.

c).- Establece una nueva multa de 5 a 30 UTM para los infractores de lo dispuesto en los literales e) y f) del mismo artículo y lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo transitorio: esta ley entrará en vigencia noventa días después de publicadas las adecuaciones al reglamento, las que se deberán realizar en el plazo de ciento ochenta días desde su publicación en el Diario Oficial.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica”; Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional; Constitución Política de la República; Artículo de Ciper Chile en, <https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus11-anos-de-funcionamiento/>.; Código Procesal Penal; Ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, publicada en el diario oficial el 5 de enero de 2017; Ley 17.798 sobre control de armas; Código Penal.

Es todo cuanto puedo informar, 24 de septiembre de 2024.



Carlos Lobos Mosqueira
Abogado

“Análisis proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica.”

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar el proyecto de ley, que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado de la República, denominado “que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica”, boletín N° 16.829-37.

Este proyecto fue iniciado por moción parlamentaria de los Senadores señora Luz Ebesperger y señores Javier Macaya, David Sandoval, Enrique Van Rysselberghe y José Miguel Durana, ingresando el proyecto al Senado de la República el pasado día 8 de mayo de 2024, dándose cuenta de su ingreso en la Sala de la Cámara Alta el 13 de mayo del presente, siendo derivado para su conocimiento y discusión a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deporte y Recreación del Senado.

En el capítulo II del informe, a modo de consideraciones previas al análisis del proyecto de ley indicado, expondré brevemente la historia de la ley N° 19.327 desde sus orígenes a la actualidad y abordaré la estructura y el ámbito de aplicación de la ley actualmente vigente.

Por último, en el capítulo III, reproduciré y analizaré el contenido del proyecto de ley en especial en su parte normativa, el cual tiene como objeto de acuerdo a lo indicado en el mismo proyecto “modificar la ley que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de generar las condiciones para que disminuyan los actos de violencia, mejorar las condiciones de seguridad y organización de los eventos, aumentar proporcionalmente las penas y el derecho de no admisión, prohibir determinadas conductas y, finalmente, establecer nuevas figuras típicas y agravantes respecto de los hechos perpetrados por causa, motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de alguna de las actividades conexas que regula la ley.”

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica”; Página web del Senado de la República; Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

II.- Consideraciones previas al análisis del proyecto de ley.

Tal como lo adelanté en la introducción del presente informe, en este capítulo abordaré la historia de la ley N° 19.327, desde sus orígenes hasta la fecha y me referiré a la estructura y ámbito de aplicación actual de la ley.

En efecto, con el fin de contextualizar el análisis del proyecto de ley, es relevante conocer la historia y evolución legislativa de la ley N° 19.327.

Esta ley fue publicada en el diario oficial el 31 de agosto de 1994, denominándose en su origen con el siguiente título “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

Es importante hacer presente, que esta ley a la fecha ha sufrido una serie de modificaciones tanto en su contenido como en su denominación, debiéndose básicamente dichas modificaciones, al aumento sostenido en el tiempo que ha experimentado la violencia en los espectáculos de fútbol profesional.

El fútbol sin duda que es el deporte más popular en nuestro país y constituye un fenómeno cultural que va más allá del evento propiamente deportivo, en efecto, tal como lo señala en su parte pertinente la memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile, de Antonia Pérez Cancino titulada “Violencia en los estadios: Análisis crítico de la ley 19.327”, año 2024, “De esta manera, los partidos de fútbol significaban una forma de unir a fanáticos, familias y amigos no sólo en torno a un simple espectáculo deportivo, sino más bien a un evento que generaba un sentido de pertenencia y comunidad, en una oportunidad para reunirse, compartir emociones y vivir momentos de alegría y frustración en conjunto.”

En este sentido, continúa la memoria indicada señalando textualmente que: “Sin embargo, con la llegada de las llamadas “barras bravas” a nuestro país a mediados de los años 80, los partidos de fútbol profesional comenzaron a ser cada vez más distintos, y es que, pese a que es imposible afirmar que antes de estas no existía la violencia en los estadios, este tipo de organizaciones, creadas por los hinchas e inspiradas en las barras bravas de países como Argentina e Inglaterra, ciertamente crearon un nuevo ambiente en los partidos. De esta manera, las primeras barras bravas, como las conocidas: “Garra Blanca” del club Colo-Colo y “Los de abajo” del club Universidad de Chile, se caracterizaban por hacer presencia en ubicaciones estratégicas de los estadios y a través de rituales, banderas, lienzos y cánticos constantes durante el partido, lograron convertirse en un elemento distintivo de la cultura futbolística que existía en nuestro país.

De igual forma, era muy común que tanto dentro como fuera de los estadios se provocaran altercados violentos entre barras rivales, siendo estas especies de “riñas” no hechos aislados o espontáneos, sino más bien, una forma de violencia organizada por estos llamados “hinchas”. Tales enfrentamientos cada vez más frecuentes y los niveles de violencia que iban aumentando entre las hinchadas de los equipos con cada partido no sólo transformaron el ambiente de estos eventos, haciendo que el hincha prefiriera ausentarse de los estadios por su seguridad y ver los partidos a través de la televisión, sino que también lograron levantar preocupaciones por la seguridad en los estadios, lo que llevó a que se considerara necesaria

una intervención por parte del Estado en estos eventos de privados a través de la creación de la ley 19.327.”

En virtud de lo anterior, el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, mediante mensaje presidencial el 2 de enero del año 1991, impulsó el proceso de creación de una ley para combatir la violencia en los estadios, consignándose textualmente en el correspondiente boletín (259-07) lo siguiente: “Desde hace algunos años a esta fecha ha venido dándose el fenómeno de ciertas conductas violentas en Estadios y otros Centros Deportivos con ocasión de espectáculos públicos, en especial en aquellos donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional. [...] Afortunadamente, en nuestra Patria aún es indiciario, resulta del todo recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, especialmente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición.

Para tales efectos se requiere del esfuerzo de la comunidad toda y en particular de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo: autoridades, deportistas, aficionados. [...] Sin embargo, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quiénes sean responsables de la preparación y o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos. ”

Luego de más de 3 años de tramitación, se publicó el 31 de agosto de 1994 en el diario oficial la ley N° 19.327 con el título “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

La ley no fue eficaz en el sentido de disminuir los hechos de violencia en los estadios, sino que por el contrario, la violencia aumentó, en parte ya que la ley no fue operativa por la ausencia de un reglamento, el cual recién fue publicado el 8 de mayo del año 2012, mediante el decreto N° 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Es importante mencionar el “Plan Estadio Seguro” creado el año 2011 en el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera, el cual tenía por objeto “recuperar los estadios como lugar de sana recreación y esparcimiento para las familias y los verdaderos hinchas del fútbol”, este plan si bien parte como una campaña comunicacional, luego es alojado administrativamente como un programa dentro de la Subsecretaría de Prevención del delito con facultades en materia de seguridad.

Luego de la publicación del reglamento señalado anteriormente, este solamente tuvo una vigencia de pocos meses, ya que el 14 de septiembre del año 2012, fue publicada la ley N° 20.620 “que modificó la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

Esta ley que fue impulsada en el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet y tal como se indica en la memoria de grado singularizada anteriormente, señala en su parte pertinente que “incorporó un catálogo de derechos y deberes, tanto para los hinchas como para los organizadores de los eventos de fútbol profesional, asignando responsabilidades a estos últimos, otorgándole nuevas facultades a los intendentes y a los guardias de seguridad privada, entre otras cosas”.

En esta oportunidad, se publicó oportunamente el 10 de julio de 2013 un nuevo reglamento para la ley, mediante el decreto N° 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Luego el 10 de junio del año 2015 se publicó la ley N° 20.844, la cual fuera iniciada por un mensaje de la Presidenta Bachelet de 9 de septiembre de 2014, esto es durante su segundo período presidencial, que “Establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional”, la cual tal como lo establece la memoria de grado citada “establece nuevas atribuciones a los anteriormente intendentes, ahora delegados presidenciales regionales, más obligaciones para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, la creación de infracciones que conocen los Juzgados de Policía Local, la aplicación de la ley sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional a hechos conexos a los espectáculos de fútbol profesional y facultades adicionales para Carabineros de Chile, entre otras medidas.”

Además dicha ley, en su artículo 1, número 1, modifica el epígrafe de la ley, el cual se mantiene hasta la fecha, denominándose “Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”

Posteriormente, el 17 de octubre de 2016, fue publicado en el diario oficial el nuevo Reglamento de la ley N° 19.327, a propósito de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.844 indicada anteriormente, mediante el decreto N° 1.046, denominado “Aprueba Reglamento de la ley N° 19.327, que establece derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.

Ahora corresponde abordar la estructura y el ámbito de aplicación de la actual ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

La estructura de la ley consta de un título preliminar de 4 artículos (Del 1 al 3 bis) que regula el ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Luego su título I consta de 8 artículos (Del 4 al 11) y regula las medidas de seguridad preventiva.

En su título II de 13 artículos (Del 12 al 24), regula los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

En el título III de 7 artículos (Del 25 al 31), regula las Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio.

Por último, la ley consta de un artículo transitorio.

A propósito del ámbito de aplicación de la ley, el cual está definido en su artículo 1º, enseguida reproduciré dicha norma y comentaré sus elementos esenciales.

“Artículo 1º.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.”

Como podemos apreciar, en el inciso primero reproducido anteriormente, la norma señala la finalidad de la ley, luego su inciso segundo establece lo siguiente.

“Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos”.

Este inciso segundo al igual que el inciso tercero, determina el alcance de la ley y es relevante destacar la amplitud en la aplicabilidad de la ley, ya que no solamente se circunscribe al recinto deportivo mientras se está jugando un partido de fútbol profesional, sino que tal como lo señala el inciso segundo, se extiende su aplicabilidad a las inmediaciones del recinto y a los hechos conexos al partido de fútbol, tales como los entrenamientos, animaciones previas, transporte, etc, que como hemos sido testigos hace ya muchos años, en innumerables ocasiones es precisamente en esas instancias donde se producen los hechos más violentos.

En este sentido, es pertinente hacer presente lo establecido en el artículo 8º de la ley Nº 19.327 en comento, que define lo que debe ser entendido por inmediaciones, señalando que es “la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

Finaliza el artículo 1º de la ley, señalando en su inciso tercero que “También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas

y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.”

Fuentes del capítulo: Ley Nº 19.327 original, que “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”; Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile, de Antonia Pérez Cancino titulada “Violencia en los estadios: Análisis crítico de la ley 19.327”, año 2024; Mensaje presidencial contenido en el boletín Nº 259-07, de 2 de enero de 1991; Decreto Nº 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el diario oficial el 8 de mayo de 2012; ley Nº 20.620 “que modificó la ley Nº 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; Decreto Nº 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el diario oficial el 10 de julio de 2013; Ley Nº 20.844, que “Establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional; Decreto Nº 1.046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el diario oficial el 17 de octubre de 2016.

III.- Análisis Proyecto de ley

Tal como se anuncia en la introducción, en este capítulo reproduciré y analizaré el proyecto de ley objeto del presente informe en especial en su parte normativa y para dichos efectos, con el fin de no confundir el texto del proyecto con el análisis del suscrito, el primero se reproduce con una letra más pequeña y destacado en negrilla.

I. Objetivo o idea matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de generar las condiciones para que disminuyan los actos de violencia, mejorar las condiciones de seguridad y organización de los eventos, aumentar proporcionalmente las penas y el derecho de no admisión, prohibir determinadas conductas y, finalmente, establecer nuevas figuras típicas y agravantes respecto de los hechos perpetrados por causa, motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de alguna de las actividades conexas que regula la ley.

Como podemos apreciar, el objetivo o idea matriz del proyecto de ley, está planteado muy claramente y en lo medular consiste en modificar la ley Nº 19.327 que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol, popularmente conocida como “Ley de violencia en los estadios” o “Ley estadio seguro”, con el fin principal de disminuir los hechos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional, aumentando para dichos efectos tal como lo señala el proyecto de ley “proporcionalmente las penas y el derecho de no admisión, prohibir determinadas conductas y, finalmente, establecer nuevas figuras típicas y agravantes respecto de los hechos perpetrados por causa, motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de alguna de las actividades conexas que regula la ley”.

II. Fundamentos

Conforme a nuestra Constitución Política de la República, es deber del Estado brindar protección a la población y generar las condiciones que posibiliten el máximo desarrollo integral de las personas. Asimismo, se garantiza el derecho de agruparse en cuerpos intermedios, por medio del derecho de

asociación, a fin de poder perseguir fines lícitos, debiéndose eliminar toda barrera u obstáculo que impida el goce y ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, teniendo el Estado un rol activo de promotor de éstos, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 19 de la Carta Fundamental.

Resulta importante reproducir las normas constitucionales que hace referencia el proyecto de ley en esta parte de sus fundamentos.

Artículo 1º.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, **dar protección a la población** y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (Lo destacado en negrilla es del suscrito)

Por su parte el artículo 5º de la carta fundamental dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 5º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Por último el **artículo 19** de la Constitución Política de la República, en su numeral 13 garantiza el derecho a reunión y en su numeral 15 el derecho de asociación.

Enseguida se reproducen dichas normas y para el caso del derecho de asociación, solamente reproduzco los primeros cuatro incisos, ya que luego la norma se refiere a los partidos políticos.

“13º.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;”

“15º.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.”

En ese marco jurídico se desarrolla el fútbol profesional, como otras actividades cotidianas de las personas, que representa una actividad lícita y demandada por la sociedad y que reúne a millones de personas en torno a la competencia deportiva y las actividades conexas que conlleva. Si bien el campeonato nacional de fútbol es una actividad privada, tiene claramente un interés público comprometido, no sólo por el número de personas que convoca o la cantidad de clubes que participan, sino que en su desarrollo y ejecución existe un gran número de elementos que repercuten o tienen injerencia en lo público y que requieren un especial tratamiento por parte del Estado, como las externalidades positivas que representa para la población la promoción de la actividad física para la salud de las personas, entre otros. En efecto, se trata de la actividad deportiva que más afición mueve, generando eventos donde concurren decenas de miles de personas, lo que requiere la implementación de medidas de seguridad para los asistentes, la población en general y los bienes públicos y privados, por ello existe normativa en la materia desde hace más de 30 años, con la dictación de la Ley N° 19.327 y que fuere objeto de una gran modificación en 2012, por medio de la Ley N° 20.620, conocida comúnmente como “Ley de Violencia en los Estadios” y que generó el denominado programa estatal “Estadio Seguro”.

El Gobierno de la época señaló que las modificaciones introducidas en 2012 se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Se incorpora un completo catálogo de deberes y derechos para los hinchas del fútbol. En el caso de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, tendrán el deber de cuidar a sus hinchas.
- Se regula el ejercicio del derecho de admisión, con condiciones claras para los organizadores respecto de cuándo y cómo ejercerlo, respecto del cumplimiento de las normas de ingreso y permanencia en los estadios.
- Se crea un deber para que los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional, creen accesos diferenciados para grupos familiares y personas que asistan a los estadios con niños.
- Nuevas facultades para los Delegados Presidenciales: Con razones justificadas que pueden alterar el orden público y el bienestar de la ciudadanía, las máximas autoridades de cada región podrán rechazar la programación de un espectáculo de fútbol profesional, en cuanto al día, horario y lugar en el cual este se desarrolle. Además, podrá revocar la autorización cuando estime que existan condiciones que puedan estar alterando el orden público y el bienestar de la ciudadanía.
- Nuevas facultades para los guardias de seguridad privada. Podrán revisar las ropas y los bolsos y/o mochilas de los asistentes a un espectáculo de fútbol profesional. En caso de que un asistente se niegue a ser revisado, el guardia de seguridad podrá impedir el ingreso de dicha persona.
- La solicitud de los organizadores a la autoridad para la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá realizarse con a lo menos 72 horas de anticipación al desarrollo del partido.
- En caso de que las hinchadas visitantes provoquen daños en un determinado recinto, el club al cual pertenecen dichos hinchas tendrá que hacerse cargo de los daños materiales provocados.

- Se incorporan hechos conexos a los espectáculos de fútbol profesional, como los entrenamientos, traslados y festejos. Los hinchas que cometan faltas o delitos en estos eventos podrían quedar con prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional. Se agrega como delito el secuestro de buses.
- Nuevas penas para delitos y faltas. Se duplican los períodos de prohibición de ingreso a los estadios. Habrá un régimen sancionatorio para los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional en caso de que no cumplan lo establecido en la ley o lo que determine la autoridad. Multas que van desde las 25 a las mil UTM, cifra que se puede duplicar o triplicar en caso de reincidencia. Habrá multa para la presencia de lienzos, salvo que el organizador reconozca a la persona que porta un lienzo y aplique con él derecho de admisión. Además, habrá prohibición para la asistencia del público local o visitante en caso de reincidencia o tumulto en el incumplimiento. En caso de que la multa no se pague, habrá sanción para los dirigentes del club de prohibición de ingreso a los estadios por un período de tres años o hasta que se pague la multa.
- Se incorporan sanciones por discriminación o xenofobia en el marco de un espectáculo de fútbol profesional.
- Existirá un registro de las prohibiciones judiciales de ingreso a los estadios y del derecho de admisión ejercido por los clubes, que quedará a cargo de una unidad de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Carabineros tendrá nuevas funciones como supervigilante para el cumplimiento de toda esta normativa, y encargado de pasar los partes respectivos.

(Fuente: <http://www.estadioseguro.gob.cl/>).

Con todo, pese a dichos cambios y exigencias mayores para la organización de los espectáculos de fútbol profesional, lamentablemente los hechos de violencia se han apoderado de los eventos deportivos, siendo prácticamente “secuestrados” por las denominadas barras bravas, lo que ha generado lesiones a las personas, daños en las inmediaciones y recintos deportivos como, asimismo, graves destrozos en los espacios y transporte público, empañando la actividad deportiva e impidiendo el acceso seguro del público a tales eventos. Asimismo, ha repercutido en el propio desarrollo de los campeonatos ante la suspensión de encuentros o fechas por no existir garantías de seguridad para su desarrollo. En la misma línea anterior, se señala que los cambios legales de 2012 han sido ineficaces, por cuanto se exhiben bajas cifras de sanciones judiciales por infracción a la ley de violencia en los estadios, consignándose en 2022 (a prácticamente 11 años de las modificaciones a la ley) que: “Solo 598 personas tienen vigente una prohibición de ingresar a un estadio dictada por la justicia. Esto dista de los 4.519 a las que se les canceló el Derecho de Admisión por decisión de un club o de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Sobre esta diferencia, el ex subsecretario Andrés Otero comentó: “Los tribunales de justicia tienen una labor importante en esto y, a la fecha, las sanciones no han sido proporcionales a lo que realmente ocurre. Cuando uno ve que hay más de 4.000 personas con derecho de admisión (cancelado), son 4.000 personas que podrían tener una sanción judicial también. (...) Hoy hay un actor que debe hacer mucho más: los tribunales”¹.

Complementando las cifras anteriores, este mismo artículo de Ciper citado por el proyecto de ley, además señala en su parte pertinente que “desde la creación de Estadio Seguro en 2011 hasta marzo este año. Las cifras indican que, en sus 11 años de historia, se ha dictado 2.003 sanciones judiciales, ya sea por un juzgado de policía local o un tribunal penal. Estas

causas han sido protagonizadas por 1.866 personas (algunas recibieron más de una sanción en una causa) y entre ellas se cuentan 116 reincidentes (protagonistas de dos o más causas).”

De otro lado, si bien normalmente los actos más graves de violencia se verificaban en los denominados “clásicos”, cuando se enfrentaban equipos tradicionales y con aficiones en rivalidad, ahora dichos actos indeseados se han generalizado en distintos clubes y barras, por ello se requieren cambios profundos para que el espíritu de la ley se pueda plasmar en acciones concretas que dejen fuera y sin posibilidad de participación a los delincuentes y vándalos que poco les importa la sana competencia deportiva y el resultado del partido.

Con dichos antecedentes se plantea el presente proyecto de ley, generando cambios y ajustes mayores, con el fin de persuadir al público en general de los nocivos efectos que producen los actos de violencia en el marco del desarrollo del campeonato de fútbol profesional, tanto para los asistentes, participantes y sus propios clubes, estableciendo condiciones de mayor seguridad y exigencia para la organización y desarrollo de tales actividades, aumentando sanciones y su control, para hacer efectivo -por ejemplo- el derecho de no admisión, entre otras modificaciones que se explican a continuación.

III. Contenido del proyecto de ley

El proyecto introduce las siguientes modificaciones a la denominada ley de violencia en los estadios:

- 1) Amplía el ámbito de aplicación de la norma a los actos cometidos no sólo con ocasión de un evento de fútbol profesional o actividades conexas, sino que también aquellos perpetrados por causa o motivo de estos;

¹ <https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus11-anos-de-funcionamiento/>.

- 2) Define una serie de conceptos indispensables para asegurar una aplicación más precisa de sus obligaciones, sanciones y delitos. En efecto, se precisan los términos de:
 - a. Espectáculo o evento de fútbol profesional;
 - b. Actividades conexas;
 - c. Recinto deportivo;
 - d. Inmediaciones;
 - e. Flagrancia, y
 - f. Flagrancia especial.
- 3) Respecto a la flagrancia, se amplía el denominado tiempo intermedio, entre la perpetración del hecho y la detención del imputado, de 12 a 24 horas para los delitos señalados en esta ley y, asimismo, se establece un período de flagrancia especial y adicional, consistente en la identificación del hechor por medio de registros gráficos o audiovisuales, dentro del período ordinario de flagrancia, lo que amplía el tiempo intermedio en 12 horas más, que se cuentan cuanto vencen las primigenias 24 horas;
- 4) Se precisa la obligación de los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomaren registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, para entregar en forma

inmediata a las policías o fiscales tales registros, no pudiendo exceder la entrega un período de 3 horas;

- 5) Se establecen a nivel legal, sin perjuicio de lo que pueda adicionar el reglamento, los criterios para catalogar los eventos deportivos en clase A, B, C o D;
- 6) Se agrega dentro de las exigencias al organizador el considerar uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y su identificación personal;
- 7) Se establecen a nivel legal medidas adicionales para la seguridad y se describen los elementos que se encuentran prohibidos portar o ingresar a las inmediaciones y recintos deportivos, conforme dispone el nuevo artículo 5° bis;
- 8) Se incorpora la “ley seca” para los eventos categoría A o B;
- 9) Se perfecciona el tipo penal principal, contemplado en el artículo 12, con el objeto de impedir que se impongan penas desproporcionadas, como castigar las lesiones falta con la misma pena que las simplemente graves;
- 10) Se establece que la cautelar personal de prohibición de asistencia a eventos de fútbol profesional, mientras se desarrolla la investigación por los delitos señalados en la ley, es obligatoria cuando el imputado no quedare en prisión preventiva;
- 11) Se aumentan los lapsos en general de prohibición de asistencia a eventos de fútbol profesional y la pena de las lesiones;
- 12) Se introducen las siguientes cinco agravantes nuevas:
 - a. Perpetrar los hechos empleando o portando, sea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, alguno de los elementos que señala la letra a) del artículo 5° bis, sin perjuicio de los demás delitos que se pudieren imputar.
 - b. Actuar en grupo, banda o cuadrilla, sea o no en forma concertada.
 - c. Actuar con el rostro cubierto con pañuelos, capuchas, gorros o similares y que impiden la identificación adecuada del asistente al evento.
 - d. Actuar y perpetrar los hechos bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.
 - e. Portar documentación adulterada o falsa, o perpetrar los hechos usurpando la identidad de otra persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.
- 13) Se introduce la sanción adicional de prohibición de uso de los recintos deportivos para eventos de fútbol profesional o la realización de éstos sin público, por un período de cuatro a cincuenta y dos semanas, y
- 14) Finalmente, se aumenta el mínimo de las multas de una a tres unidades tributarias mensuales.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás cambios que se detallan en el propio proyecto, por tanto, en mérito de dichas consideraciones jurídicas, de hecho y antecedentes, sometemos a aprobación de este H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Se aplicará la presente ley, de igual manera, a las infracciones, faltas o delitos cometidos por cualquier persona con ocasión, por causa o motivo de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de actividades conexas, sea en el interior del recinto deportivo, en sus inmediaciones o demás lugares que se señalan.”.

El actual inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 19.327, tal como ya lo analizamos previamente en el capítulo II del presente informe, en el ámbito de aplicación de la ley, se refiere más precisamente al alcance de la ley, señalando textualmente que: “Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”

Como se puede apreciar, la norma propuesta de reemplazo, pese a tener una redacción más acotada, tal como lo señala el proyecto en su capítulo III (Contenido) **“Amplía el ámbito de aplicación de la norma a los actos cometidos no sólo con ocasión de un evento de fútbol profesional o actividades conexas, sino que también aquellos perpetrados por causa o motivo de éstos.”** (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Además tal como veremos en la siguiente norma propuesta por el proyecto de ley, no sería necesario especificar las actividades conexas como lo hace la actual y vigente norma, ya que dichas actividades, estarían definidas por ley en el siguiente artículo 1º bis propuesto, letra b).

2. Agrégase un artículo 1º bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1º bis.- Para efectos de la presente ley y su reglamento se entenderá por:

Como lo indica el proyecto de ley en su capítulo III (Contenido), este nuevo artículo que el proyecto de ley propone adicionar a la ley, constituye para la ley “una serie de conceptos indispensables para asegurar una aplicación más precisa de sus obligaciones, sanciones y delitos.”

a) Espectáculo o evento de fútbol profesional: competencia deportiva de fútbol organizada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por otras asociaciones de fútbol profesional o clubes

deportivos afiliados a tales instituciones, en fechas y horas determinadas, conforme a la programación de el o los campeonatos que se desarrollen o en el marco de espectáculos de fútbol recreativos o de exhibición, así como los eventos en que tenga participación a lo menos uno de los clubes o equipos señalados;

- b) **Actividades conexas:** acciones, hechos o eventos ligados a los espectáculos o eventos de fútbol profesional, que se desarrollan en forma previa, como entrenamientos, concentraciones de los equipos, venta de entradas, animaciones, uso del transporte público remunerado de pasajeros, desplazamiento de la afición, de los equipos, los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos o lugares de concentración; durante y posteriormente al evento deportivo, como celebraciones, evacuación de los asistentes de los recintos deportivos o desplazamientos, entre otros, y que tienen como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos;
- c) **Recinto deportivo:** espacio físico, delimitado y cercado donde habitualmente se desarrollan los eventos de fútbol profesional y algunas actividades conexas;
- d) **Inmediaciones:** los espacios físicos que se encuentren inmediatamente a continuación del perímetro del recinto deportivo o lugar donde se desarrollan actividades conexas y hasta mil metros contados en línea recta en todas las direcciones del recinto, además, la autoridad podrá fijar un entorno mayor, el que nunca podrá exceder de los dos mil quinientos metros contados desde el señalado perímetro;

En este punto es importante recordar el ya mencionado artículo 8º de la ley actualmente vigente, que indica lo que debe entenderse por “inmediaciones”, señalando que es “la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

Como podemos apreciar la modificación legal propone la posibilidad de extender el radio en 2.500 metros contados desde el perímetro de los 1.000 metros.

- e) **Flagrancia:** las hipótesis dispuestas en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Con todo, para efectos de esta ley, el tiempo intermedio que dispone su inciso final, será de 24 horas desde que se perpetrare el hecho;

En primer término es importante mencionar, que el proyecto de ley en primer lugar reconoce la aplicabilidad de las situaciones de flagrancia que están contempladas y descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que corresponden a las siguientes:

- “ a.- El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b.- El que acabare de cometerlo;
- c.- El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d.- El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y

e.- El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

f.- El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.”

Luego la propuesta, señala que “para efectos de esta ley, el tiempo intermedio que dispone su inciso final, será de 24 horas desde que se perpetrare el hecho”

Lo anterior constituye una ampliación del plazo de flagrancia que establece el Código Procesal Penal, que es de 12 horas entre la comisión del hecho y la captura del imputado, ello para las hipótesis o situaciones de flagrancia descritas en las letras d), e) y f) indicadas anteriormente.

f) *Flagrancia especial: la identificación de una persona por las policías o Ministerio Público, dentro del período de flagrancia por medio de registros gráficos o audiovisuales captados en el recinto deportivo o sus inmediaciones en el marco de los eventos de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, que hace extensible el tiempo intermedio en 12 horas adicionales, contadas desde que finalice la flagrancia.*”.

El proyecto de ley además propone establecer un nuevo tipo de flagrancia, al cual denomina “flagrancia especial”, que consiste en ampliar el plazo de 24 horas contemplado en la definición de flagrancia de la letra e) del proyecto, en 12 horas más, alcanzando las 36 horas, para los casos que la persona sea detectada “por medio de registros gráficos o audiovisuales captados en el recinto deportivo o sus inmediaciones en el marco de los eventos de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas”.

3. Reemplázanse en los artículos 3^o, 6^o, 9^o, 10,18, 26, 27, 29, 30 y 31 la expresión “intendente” por “delegado presidencial”, “Intendencia” por “Delegación Presidencial”, “intendentes” por “delegados presidenciales”, según corresponda.

Esta modificación se fundamenta en actualizar la ley N° 19.327 a la nueva denominación legal de dichos cargos, en virtud de la reforma constitucional contenida en la ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, publicada en el diario oficial el 5 de enero de 2017.

4. Introdúcese un inciso segundo nuevo al artículo 3^o bis, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor

“Adicionalmente, los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomaren registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, deberán hacer pronta entrega de tales registros y no más allá de tres horas desde su ocurrencia, a las policías o fiscales. Para estos efectos, el organizador deberá disponer de mecanismos idóneos, conforme disponga el reglamento, para la recepción y posterior entrega de dichos antecedentes a las policías o Ministerio Público. Lo anterior deberá quedar expresamente consignado y

descrito en la solicitud de autorización. El organizador se eximirá de toda responsabilidad si los obligados entregaren directamente a la autoridad los registros señalados.”.

Este nuevo inciso que se propone adicionar al artículo 3º bis de la ley N° 19.327, establece una obligación especial para **los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que cubran los partidos de fútbol profesional o actividades conexas, a entregar a la Policía o el Ministerio Público en un plazo máximo de 3 horas los registros gráficos o audiovisuales que capten hechos que podrían ser constitutivos de delito.**

Si bien, en el actual inciso primero de este artículo, existe una obligación similar, ella en primer término nace cuando a cualquier persona le sean **solicitado** dichos registros o grabaciones por la Policía o el Ministerio Público y en segundo término **no se establece un plazo** perentorio, sino que se establece que “deberá entregarla a la mayor brevedad”.

En consecuencia para una mejor ilustración y destacando en negrilla el inciso propuesto, en el evento que sea aprobada la norma, el artículo 3º bis quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por éstos.

Adicionalmente, los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomen registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, deberán hacer pronta entrega de tales registros y no más allá de tres horas desde su ocurrencia, a las policías o fiscales. Para estos efectos, el organizador deberá disponer de mecanismos idóneos, conforme disponga el reglamento, para la recepción y posterior entrega de dichos antecedentes a las policías o Ministerio Público. Lo anterior deberá quedar expresamente consignado y descrito en la solicitud de autorización. El organizador se eximirá de toda responsabilidad si los obligados entregaren directamente a la autoridad los registros señalados.

El requerimiento de información y antecedentes efectuado por las policías podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”

5. **Modifícase el artículo 4º de la siguiente forma:**

- i) Reemplázase en el inciso primero la frase “Intendente de la Región respectiva” por “Delegado Presidencial Regional de la región respectiva”;

Respecto la propuesta de modificación anterior, se explica por la reforma constitucional mediante la ley N° 20.990 indicada previamente.

- ii) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.”, por los siguientes párrafos nuevos:

“Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características y naturaleza de los eventos que se realicen, y los categorizarán como evento clase A, B, C o D, conforme a los siguientes criterios:

I. RIESGO, CONCURRENCIA Y AFORO

- a) Clase A o B: son de alto riesgo y convocatoria, y de gran interés público por la naturaleza del evento, los participantes o que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 25.000 asistentes;
- b) Clase C: son de mediano riesgo y convocatoria, y de interés público por la naturaleza del evento o los participantes, o se hace previsible un peligro para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 15.000 asistentes;
- c) Clase D: son de bajo riesgo y convocatoria, y que, dada su naturaleza, no representan mayores peligros para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento.

II. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE INGRESO Y PERMANENCIA

- a) Clase A: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- b) Clase B: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento medio de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- c) Clase C: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- d) Clase D: las aficiones de ambos equipos no han tenido incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

III. RIVALIDAD ENTRE LAS AFICIONES

- a) Clase A o B: sí existe rivalidad entre ambas aficiones.
- b) Clase C o D: no existe rivalidad entre ambas aficiones.

Criterios que se aplicarán conforme a las siguientes reglas para determinar la clase específica del evento de fútbol profesional:

- 1ra. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como A o B, se pasará al segundo para determinar la clase específica a aplicar entre ambas y a cuya categorización se estará, en caso de que una o ambas aficiones no tengan incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, o éste sea bajo, el evento será siempre clase B. En todo caso, por aplicación de esta regla los eventos de fútbol profesional podrán ser únicamente categorizados como evento clase A o clase B.
- 2da. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al segundo para determinar si mantiene dicha clase o se le asigna una superior, en caso de que resultare por este segundo criterio ser A o B se estará a dicha clase, en caso de ser C o D se aplicará la regla siguiente.
- 3ra. Si aplicado el segundo criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al tercer y último criterio para determinar la existencia de rivalidad entre las aficiones, en caso de existir, el evento previamente definido como clase C pasará a ser A y el evento clase D pasará a ser B, en caso contrario, mantendrán la categorización C o D, precedentemente asignada.”.

iii) Agrégase un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto (segundo vigente) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, la autorización indicada en el inciso primero deberá considerar los elementos mínimos de seguridad, mitigación, prohibiciones y obligaciones que disponen los cuatro artículos siguientes y el reglamento de esta ley.”.

iv) Reemplázase en el inciso cuarto (segundo vigente) la expresión “en el inciso precedente” por “este artículo”.

v) Pasen los incisos tercero, cuarto y quinto vigentes (quinto, sexto y séptimo producto de los dos incisos agregados) a ser un artículo 4 bis nuevo, con las siguientes modificaciones:

a Reemplázanse en los incisos primero y segundo nuevos del artículo 4 bis (tercero y cuarto vigentes) la expresión “intendente” por “delegado presidencial”.

b. Reemplázase el punto final del inciso final por una coma “,” y Agrégase el siguiente párrafo nuevo:

“conforme a los criterios indicados en el artículo anterior, los tres artículos siguientes y demás elementos que se consideren indispensables para el desarrollo normal de dichas actividades. Dicho reglamento podrá disponer que eventos de fútbol profesional, cuya convocatoria sea menor a 2.000 personas, puedan quedar excluidos de una o más exigencias para su autorización.”.

De acuerdo con las modificaciones propuestas en el proyecto de ley al artículo 4º de la ley Nº 19.327, enseguida paso a reproducir como quedaría la redacción de dicho artículo si ellas fueran aprobadas y el nuevo artículo 4º bis que se adicionaría, para luego analizar los cambios

propuestos a este artículo referido a las medidas preventivas, destacando en negrilla los cambios propuestos.

“Artículo 4°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el **Delegado Presidencial Regional de la región respectiva**, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características y naturaleza de los eventos que se realicen, y los categorizarán como evento clase A, B, C o D, conforme a los siguientes criterios:

I. RIESGO, CONCURRENCIA Y AFORO

- a. **Clase A o B:** son de alto riesgo y convocatoria, y de gran interés público por la naturaleza del evento, los participantes o que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 25.000 asistentes;
- b. **Clase C:** son de mediano riesgo y convocatoria, y de interés público por la naturaleza del evento o los participantes, o se hace previsible un peligro para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 15.000 asistentes;
- c. **Clase D:** son de bajo riesgo y convocatoria, y que, dada su naturaleza, no representan mayores peligros para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento.

II. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE INGRESO Y PERMANENCIA

- a. **Clase A:** las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- b. **Clase B:** las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento medio de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- c. **Clase C:** las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

- d. Clase D: las aficiones de ambos equipos no han tenido incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

III. RIVALIDAD ENTRE LAS AFICIONES

- a) Clase A o B: sí existe rivalidad entre ambas aficiones.
b) Clase C o D: no existe rivalidad entre ambas aficiones.

Criterios que se aplicarán conforme a las siguientes reglas para determinar la clase específica del evento de fútbol profesional:

- 1ra. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como A o B, se pasará al segundo para determinar la clase específica a aplicar entre ambas y a cuya categorización se estará, en caso de que una o ambas aficiones no tengan incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, o éste sea bajo, el evento será siempre clase B. En todo caso, por aplicación de esta regla los eventos de fútbol profesional podrán ser únicamente categorizados como evento clase A o clase B.
- 2da. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al segundo para determinar si mantiene dicha clase o se le asigna una superior, en caso de que resultare por este segundo criterio ser A o B se estará a dicha clase, en caso de ser C o D se aplicará la regla siguiente.
- 3ra. Si aplicado el segundo criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al tercer y último criterio para determinar la existencia de rivalidad entre las aficiones, en caso de existir, el evento previamente definido como clase C pasará a ser A y el evento clase D pasará a ser B, en caso contrario, mantendrán la categorización C o D, precedentemente asignada.

Adicionalmente, la autorización indicada en el inciso primero deberá considerar los elementos mínimos de seguridad, mitigación, prohibiciones y obligaciones que disponen los cuatro artículos siguientes y el reglamento de esta ley.

La autorización indicada en **este artículo** podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.”

“Artículo 4 bis: Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el **delegado presidencial** en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.

En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes, **conforme a los criterios indicados en el artículo anterior, los tres artículos siguientes y demás elementos que se consideren indispensables para el desarrollo normal de dichas actividades. Dicho reglamento podrá disponer que eventos de fútbol profesional, cuya convocatoria sea menor a 2.000 personas, puedan quedar excluidos de una o más exigencias para su autorización.**”

Como podemos apreciar, la modificación propuesta es interesante, en el sentido de objetivizar la categoría del evento deportivo, ello con los nuevos criterios propuestos a nivel legal de riesgo, concurrencia, aforo, incumplimiento de las normas de ingreso y permanencia y rivalidad entre las aficiones, pudiendo ser categorizados de acuerdo a las normas de ponderación de dichos criterios en espectáculos deportivos clase A, B, C y D con todas las consecuencias que ello implica para los distintos ámbitos de aplicación de esta ley.

6. Modifícase el artículo 5^o de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal a) del inciso primero la palabra “Intendencia” por “Delegación Presidencial”.

ii) Reemplázanse en los literales b) y c) del inciso primero la palabra “Intendente” por “Delegado Presidencial”.

iii) Reemplázase el punto final del párrafo segundo del literal b) por una coma “,” y agrégase la siguiente oración “y la necesidad y número de éstos que deban portar cámaras corporales de videgrabación.”.

iv) Reemplázase el literal h) del inciso primero por el siguiente:

“h) la existencia de uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones, conforme determine la autorización, que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y su identificación personal, esto último incluye el acceso exclusivo de personas mayores de edad y de menores en compañía de un adulto responsable. Los mayores de 12 años deberán portar siempre su cédula de identidad o pasaporte. Dichos perímetros podrán funcionar desde tres horas antes de la hora fijada oficialmente para el inicio del evento de fútbol profesional y durante su desarrollo. Además, el organizador, para el funcionamiento de dichos perímetros de exclusión, deberá disponer de medios idóneos que permitan la identificación, acceso y circulación de los residentes que se pudieren ver afectados, de lo que deberá quedar constancia en la solicitud de autorización;”

v) Agrégase un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final, del siguiente tenor:

“Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas, exigencias y prohibiciones que pueda disponer el reglamento, conforme a la clase del evento.”

vi) **Reemplázase en el inciso final la palabra “Intendente” por “delegado presidencial”.**

De acuerdo a las modificaciones sugeridas, al igual que en el caso de las del artículo 4º señaladas anteriormente, enseguida reproduciré como quedaría redactado el artículo 5º con las modificaciones propuestas destacadas en negrilla, dando cuenta luego de los cambios más relevantes.

“Artículo 5º.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:

- a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la **Delegación Presidencial** respectiva.
- b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.

Cada **Delegado Presidencial** determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional, **y la necesidad y número de éstos que deban portar cámaras corporales de videograbación.**

- c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada **Delegado Presidencial** determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.

- d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

- e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo.

- f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.

- g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º bis.

- h) **La existencia de uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones, conforme determine la autorización, que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y**

su identificación personal, esto último incluye el acceso exclusivo de personas mayores de edad y de menores en compañía de un adulto responsable. Los mayores de 12 años deberán portar siempre su cédula de identidad o pasaporte. Dichos perímetros podrán funcionar desde tres horas antes de la hora fijada oficialmente para el inicio del evento de fútbol profesional y durante su desarrollo. Además, el organizador, para el funcionamiento de dichos perímetros de exclusión, deberá disponer de medios idóneos que permitan la identificación, acceso y circulación de los residentes que se pudieren ver afectados, de lo que deberá quedar constancia en la solicitud de autorización;

Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas, exigencias y prohibiciones que pueda disponer el reglamento, conforme a la clase del evento.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el **Delegado Presidencial** comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.”

Este artículo 5º, que al igual que el artículo 4º abordado previamente, se encuentra en el título I de la ley Nº 19.327, denominado “De las medidas de seguridad preventivas”.

En efecto, este artículo regula las medidas de seguridad que deben cumplir los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional en los recintos deportivos donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Además de las modificaciones relativas al cambio de nombre de autoridad, en primer lugar, en la letra b) se agrega a la obligación de contar con una cantidad de guardias dispuestos por la autoridad para resguardar la seguridad del espectáculo de fútbol profesional, la facultad del Delegado Presidencial de determinar la necesidad y número de guardias que deberán portar cámaras corporales de videograbación.

A juicio del suscrito esta medida es muy positiva para combatir la violencia en los estadios, ya que puede resultar muy eficaz para poder individualizar y registrar a las personas que cometen acciones ilegales en los estadios de fútbol.

En relación a la modificación de la letra h) del artículo 5º, sin duda, que aporta a las medidas de seguridad preventivas.

En efecto, el o los perímetros de seguridad que disponga la autoridad, con el objeto de identificar a los asistentes (Desde los 12 años), revisar que cuenten con sus ticket de ingreso y los elementos que porten, también constituye un elemento positivo que la autoridad le pueda imponer como obligación a los organizadores con la finalidad de resguardar la seguridad de los espectáculos de fútbol profesional.

Por último es importante mencionar, que el inciso segundo que se propone agregar relativo a las demás medidas, exigencias y prohibiciones que pueda disponer el reglamento, corresponde al contenido de la actual letra h) de este artículo.

7. Agrégase un artículo 5º bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las siguientes medidas son obligatorias para todo evento de fútbol profesional, entendiéndose incorporadas dentro de los deberes que señala el artículo 3°, y será responsabilidad del organizador garantizar su cumplimiento:

- a) La prohibición de portar en las inmediaciones e ingresar a los recintos deportivos con cualquier elemento contundente, palos, fierros, piedras, corto punzantes, armas blancas, armas de fuego, municiones, explosivos, petardos, bengalas, artificios pirotécnicos, corrosivos, fumíferos, combustibles, inflamables o que permitan generar fuego, elementos luminosos, incandescentes o que generen ruidos, u otros líquidos potencial mente dañinos en botellas o envases de cualquier material. Lo anterior no excluye la posibilidad de portar agua o bebidas no alcohólicas en envases de plástico menores o iguales a mil mililitros. El acceso de estás botellas o envases a los recintos deportivos estará autorizado en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, siempre y cuando, quede de manifiesto su contenido, pudiendo exigir que sean abiertos, y el contenedor o envase sea de plástico blando;**
- b) La prohibición de ingresar carros, triciclos, coches, ciclos, patines, trompetas metálicas o demás elementos contundentes no comprendidos en la letra anterior, y mochilas, bolsos o demás similares y de todo elemento que pueda impedir la circulación expedita de los asistentes y su evacuación en caso de riesgos, conforme lo defina el reglamento. Lo anterior no excluye el acceso en silla de ruedas, coches para menores de 2 años y de otros elementos ortopédicos que empleen las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida indispensables para sus desplazamientos.**
- c) Introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia;**
- d) Ingresar lienzos, banderas, carteles o letreros en dimensiones o materiales distintos a los permitidos por el reglamento;**
- e) La prohibición de ingreso por encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad. Los guardias de seguridad deberán solicitar a Carabineros la realización de pruebas o test para efectos de determinar las condiciones anteriores, conforme al artículo 21. La negativa injustificada para someterse a tales controles impedirá el acceso al recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones que se puedan imponer, y**
- f) La prohibición de introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto.**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas que pueda disponer el reglamento. Asimismo, dicha normativa deberá establecer los elementos permitidos para el acceso y permanencia de los asistentes a los eventos deportivos en consideración a la clase y naturaleza de estos.”,

Sin duda que consagrar a nivel legal las medidas de seguridad descritas en el artículo 5º bis propuesto, representa al igual que los artículos anteriores comentados, un avance en cuanto a las medidas de seguridad para los espectáculos de fútbol profesional y a mayor abundamiento, si dichas medidas propuestas además como lo señala el encabezado de la norma propuesta se entienden incorporadas a los deberes que tienen los organizadores de

acuerdo al artículo 3º de la ley 19.327, representa un avance de la normativa en materia de seguridad de los espectáculos de fútbol profesional.

8. Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“El día de un evento de fútbol profesional clase A o B, entre las cinco horas de la mañana y la hora fijada para su inicio, los establecimientos comerciales, ubicados en la comuna o provincia donde se desarrolle el evento, conforme determine el Delegado Presidencial Regional por resolución exenta que deberá ser publicada en el Diario Oficial, no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos. En todo caso, la prohibición anterior se aplicará siempre a los establecimientos comerciales que pudieren encontrarse en las inmediaciones, independientemente de la categoría del evento y en los mismos horarios señalados.”.

En primer lugar es importante mencionar que el actual y vigente artículo 8º de la ley N° 19.327 determina lo que debe entenderse por “inmediaciones”, tal como se explicara previamente en el presente informe. Por su parte, como también vimos que el nuevo artículo 1º bis que propone el proyecto de ley, en su letra d), presenta una nueva definición de lo que debe entenderse en la ley por “inmediaciones”, en consecuencia, no existe inconveniente alguno desde el punto de vista normativo en modificar el contenido del artículo 8º, regulando un tema diferente como lo propone el proyecto.

La norma propuesta es de una extensión bastante amplia, en el sentido que el Delegado Presidencial Regional tendrá la atribución de decretar “ley seca” mediante resolución exenta publicada en el diario oficial en la comuna o incluso en la provincia del lugar donde se desarrolle el espectáculo de fútbol profesional.

Es menester hacer las siguientes consideraciones relativas a la norma propuesta.

En primer término, solamente es aplicable para los espectáculos de fútbol profesional que sean clasificados como clase A o B.

La prohibición comienza desde las 5 de la mañana del día del partido de fútbol hasta su inicio.

Esta prohibición siempre se aplicará a los establecimientos comerciales que estén en las inmediaciones del recinto deportivo.

Sin duda que esta es una norma que puede resultar muy controvertida en el marco de la discusión del proyecto de ley, por cuanto, puede ser considerado “exagerado” decretar la prohibición de venta de alcohol en toda una provincia desde las 5:00 AM hasta el inicio de un partido de fútbol que puede estar programado para la tarde de un día sábado por ejemplo.

Las consecuencias económicas que puede traer para distintos establecimientos comerciales, restaurantes, etc., pueden ser muy dañinas e injustificables.

En efecto, no sería justificable, respecto los establecimientos o restaurantes que se encuentren ubicados en la misma comuna o provincia respecto de la cual se decreta la prohibición y que estén a distancias muy lejanas del recinto deportivo.

9. **Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:**

i) **Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**

“El que con motivo, por causa u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o actividades conexas, lesiones menos graves a las personas será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, lesiones simplemente graves a las personas con presidio menor en su grado máximo, daños a la propiedad referidos en el artículo 486 del Código Penal con presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 15 unidades tributarias mensuales, dependiendo de la gravedad del delito, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.”,

ii) **Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la misma pena del inciso anterior” por “la pena de presidio menor en su grado medio”.**

iii) **Agrégase en el inciso segundo luego de la frase “idóneos para perpetrarlos” la siguiente oración “como los señalados en la letra a) del artículo 5° bis”.**

Como podemos apreciar, este numeral 9º del artículo único del proyecto de ley, plantea una serie de modificaciones al artículo 12 de la ley 19.327, que corresponde al primer artículo del título II de la ley denominado “De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

Para una mejor ilustración de las modificaciones propuestas, en primer término se hace necesario reproducir el actual y vigente artículo 12 mencionado, el cual textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 12º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.”

En relación a la primera modificación propuesta en torno a reemplazar el inciso primero, como podemos apreciar de la comparación de ambos incisos, la propuesta de nuevo inciso primero mantiene la norma que señala que si el hecho constituye un delito al que la ley se asigne una pena superior se estará a ella.

Las diferencias de la comparación de ambos incisos, son en primer término que el inciso propuesto es más detallado en la singularización de las penas respecto de los delitos de lesiones y daños.

En efecto el inciso vigente, castiga a las personas que cometan el delito de lesiones a la pena de presidio menor en su grado medio, sin hacer referencia a la entidad de las lesiones.

Del análisis del delito de lesiones previsto y sancionado en el Código Penal, actualmente las únicas lesiones que serían sancionadas con una pena menor serían las lesiones menos graves, previstas en el artículo 399 del Código Penal y que corresponde a aquellas que dejan al ofendido enfermo o incapacitado para el trabajo por menos de 30 días.

En efecto, las lesiones menos graves de acuerdo a la norma citada, tienen una pena alternativa asignada que es de relegación o presidio menores en sus grados mínimos (61 a 540 días) o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el inciso primero del artículo 12 de la ley 19.327 son sancionadas con la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

Como podemos apreciar, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la norma actual agrava la pena de las lesiones menos graves y como veremos de las leves también, en cambio, la norma propuesta agrava además la pena del delito de lesiones simplemente graves.

Por otro lado la norma propuesta, tal como se indica textualmente en el numeral 9 en la parte del contenido del proyecto de ley: “Se perfecciona el tipo penal principal, contemplado en el artículo 12, **con el objeto de impedir que se impongan penas desproporcionadas, como castigar las lesiones falta con la misma pena que las simplemente graves**”. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

En efecto, “las lesiones falta” que corresponden a las lesiones leves previstas y sancionadas en el artículo 494 N° 5 del Código Penal y que tiene una pena de multa de 1 a 4 UTM, actualmente pueden ser sancionadas en el marco de la ley N° 19.327, con una pena de presidio menor en su grado medio, esto es de 541 días a 3 años, lo que claramente parece un exceso que la norma propuesta viene a corregir, al determinar que dicha sanción corresponde aplicarla a los delitos de “**lesiones menos graves**” y no como está redactado actualmente la norma de una forma genérica al delito de “**Lesiones a las personas**”.

Por su parte, en relación al delito de lesiones simplemente graves, se elevaría en un grado la sanción para los responsables de este delito, las cuales se encuentran previstas en el inciso segundo del artículo 397 del Código Penal y que son definidas como aquellas que producen enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días y que tiene una pena asignada al delito de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

En efecto, la norma propuesta aumenta la sanción de estas lesiones en un grado a presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

Cuestión similar con el delito de lesiones menos graves ocurre con el delito de daños, la norma actual sería aplicable a los daños del artículo 486 del Código Penal, que corresponden a aquellos cuya cuantía va de las 4 a las 40 UTM y que tiene asignada una pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM y cuando la cuantía es menor a 4 UTM y superior a 1 UTM, la pena asignada es de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM.

Además con la norma actual, también se entiende incorporado el delito de daños del artículo 487 del Código Penal, que corresponden a aquellos cuya cuantía es inferior a 1 UTM y que son sancionados con una pena alternativa de de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM.

En efecto, con la norma propuesta, se excluyen los daños del artículo 487 del Código Penal, es decir aquellos cuyo cuantía es inferior a 1 UTM y solamente se agrava la pena privativa de libertad del delito de daños del artículo 486 del Código Penal y su multa, restringiendo el rango de la pena privativa de libertad, al eliminar el límite inferior correspondiente al presidio menor en su grado mínimo respecto los daños de más de 4 UTM y en relación a los daños entre 1 y 4 UTM se aumenta de manera más considerable, al elevar su pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Ahora bien, con respecto a la segunda modificación propuesta a este artículo, es una consecuencia de la modificación anterior, por cuanto al proponerse agregar en el texto del inciso primero una nueva pena correspondiente al presidio menor en su grado máximo para las lesiones simplemente graves, se hace necesario especificar que las conductas del inciso segundo serán sancionadas con las penas de presidio menor en su grado medio y no como se señala actualmente con “la misma pena del inciso anterior”.

Por último, la tercera modificación al artículo 12, se refiere a remitirse al propuesto artículo 5 bis de este proyecto de ley, que establece la obligación al organizador de implementar una serie de medidas de seguridad, siendo consideradas un deber de acuerdo al artículo 3º actual de la ley y en su letra a) como ya vimos previamente al analizar el propuesto artículo 5º bis, se singularizan los elementos u objetos “idoneos para perpetrarlos”.

Luego del análisis y explicación de las modificaciones a este artículo 12 de la ley Nº 19.327 y con el objeto de tener una mejor comprensión de como quedaría redactado el artículo, enseguida se transcribe con las modificaciones propuestas en el proyecto.

“Artículo 12.- El que con motivo, por causa u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o actividades conexas, lesiones menos graves a las personas será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, lesiones simplemente graves a las personas con presidio menor en su grado máximo, daños a la propiedad referidos en el artículo 486 del Código Penal con presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 15 unidades tributarias mensuales,

dependiendo de la gravedad del delito, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la pena de presidio menor en su grado medio será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos como los señalados en la letra a) del artículo 5º bis, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior”

10. Reemplázase en el artículo 13 la expresión “artículo 14 E” por “artículos 14, 14Eo14D”.

Esta modificación propone ampliar a las figuras penales de los artículos 14 (Portar armas) y 14 D (Detonar explosivos) de la ley de control de armas, respecto la comisión de dichos delitos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, ser sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.

11. Reemplázase el inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez deberá decretar como medida cautelar personal, en caso de que el imputado no quedare en prisión preventiva, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y sus actividades conexas descritas en esta ley, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16, ello independientemente de las demás cautelares que se le puedan imponer. La mitad del tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional o a sus actividades conexas que se le imponga.”.

El reemplazo del inciso primero del artículo 15 implica una serie de modificaciones a la regulación actual, las cuales explicaré luego de reproducir el actual inciso primero del referido artículo que se pretende sustituir.

“Artículo 15º.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.”

De la comparación de ambas normas podemos destacar lo siguiente:

a).- La norma actual **faculta** al Juez decretar respecto del imputado de alguno de los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14 de la ley Nº 19.327 la medida cautelar personal de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus actividades conexas, en cambio, la norma propuesta, **obliga** al juez a decretar la medida.

b).- La norma actual con respecto a la medida cautelar personal de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus actividades conexas, señala que para el evento de ser condenado el imputado a la misma pena que la medida cautelar, se le **abonará el tiempo** que estuvo cumpliendo la medida, en cambio, la norma propuesta establece que solamente se abone a la pena **la mitad del tiempo** que cumplió la medida cautelar.

12. Modifícase el artículo 16° de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal a) del inciso primero la expresión “de hasta quince años” por “de dos a quince años”.

ii) Reemplázase el párrafo primero del literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal o artículos 14, 14 E o 14 D de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre cinco y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre siete y once años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal o artículos 14, 14 E o 14 D de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será perpetua.”.

iii) Reemplázase el párrafo segundo del literal b) del inciso primero la expresión “por tres años” por la siguiente “por cinco años”.

El artículo 16 de la ley N° 19.327 establece y regula las penas accesorias por los delitos comprendidos en los artículos 12, 13 y 14 de la referida ley.

El proyecto de ley propone las anteriores tres modificaciones al actual y vigente artículo 16, el que paso a reproducir enseguida con el fin de comprender de mejor manera las modificaciones propuestas que se analizan luego de su transcripción.

“Artículo 16º.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”

La primera modificación, se refiere a la primera pena accesoria contemplada en la letra a) del artículo 16, que se refiere a la “inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional”.

Con la redacción actual, la inhabilitación no tiene un piso mínimo sino que solamente un techo máximo de hasta 15 años, lo que propone el proyecto es mantener la pena accesoria hasta los 15 años, pero establecer un piso mínimo de inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional de 2 años.

Esta modificación a juicio del suscrito es de toda lógica, ya que al no tener un piso mínimo podría darse la situación que la pena accesoria de inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional dictada por un Juez incluso pueda ser de un tiempo muy acotado, no cumpliéndose de esta manera con ninguno de los fines de la pena.

La segunda modificación se refiere a reemplazar el párrafo primero del literal b) del inciso primero del artículo 16 y de la comparación del texto actual con el texto propuesto podemos destacar las siguientes modificaciones.

a).- Actualmente esta pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice es por un período de 2 a 4 años y la propuesta del proyecto es aumentarla de 3 a 5 años, en ambos casos independiente que la pena privativa de libertad sea menor.

b).- La norma actual establece que para los casos de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre 3 y 15 años, según la gravedad del delito.

En cambio la norma propuesta para el caso señalado anteriormente, establece dos modificaciones, la primera es agregar al catálogo de delitos los tipificados en la ley de control

de armas en sus artículo 14, 14 E o 14 D y aumentar según la gravedad el tiempo mínimo de la prohibición de 3 a 5 años.

c).- Por último para los reincidentes de los delitos contemplados en los artículos 12 y 14 de la ley Nº 19.327, que nuevamente cometan alguno de esos delitos, es decir sean condenados por tercera vez, actualmente la ley establece como pena accesoria la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones por un período de 5 a 10 años, proponiendo el proyecto en esta materia que la pena accesoria se eleve a un mínimo de 7 años y un máximo de 11 años.

Por último, la tercera modificación propuesta al artículo 16, se refiere al párrafo segundo del literal b) del inciso primero y dice relación con aumentar de 3 a 5 años la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional a quienes quebranten dicha pena accesoria, manteniéndose en el proyecto la pena principal para tal quebrantamiento de presidio menor en su grado mínimo.

13. Reemplázase en el artículo 17 la expresión de “uno a dos años” por “dos a cuatro años”.

Actualmente de acuerdo al artículo 17 de la ley Nº 19.327, la persona que cometa el delito de usurpación de nombre “previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de **uno a dos años**, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.” (Lo destacado en negrilla es del suscrito).

El proyecto de ley, propone aumentar el período de la pena accesoria para la comisión de este delito, consistente en la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional a un período de **2 a 4 años**.

14. Agréganse las siguientes cinco circunstancias agravantes al inciso primero del artículo 19:

“3a. Perpetrar los hechos empleando o portando, sea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, alguno de los elementos que señala la letra a) del artículo 5º bis, sin perjuicio de los demás delitos que se pudieren imputar.

4a. Actuar en grupo, banda o cuadrilla, sea o no en forma concertada.

5a. Actuar con el rostro cubierto con pañuelos, capuchas, gorros o similares y que impidan la identificación adecuada del asistente al evento.

6a. Actuar y perpetrar los hechos bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.

7a. Portar documentación adulterada o falsa, o perpetrar los hechos usurpando la identidad de otra persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.

El actual y vigente artículo 19 de la ley N° 19.327, solamente considera las dos siguientes agravantes especiales a los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo:

“1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.”

A juicio del suscrito, el catálogo actual de agravantes no se condice con la realidad de los hechos de violencia que se producen en los espectáculos de fútbol profesional y hechos o circunstancias conexas al mismo, por ello es que las agravantes que propone el proyecto complementan de manera correcta el catálogo, ya que dichas circunstancias agravantes efectivamente corresponden a acciones o circunstancias que con el tiempo se ha podido apreciar que provocan hechos de violencia y de mayor gravedad.

15. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 21° la expresión “una hora” por “tres horas”.

El actual inciso cuarto del artículo 21 se refiere a los controles de identidad preventivos por parte de Carabineros de Chile al siguiente tenor: “El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, **desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento**, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término”. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

En la práctica en muchas oportunidades las barras e hinchas llegan con más de 1 hora de antelación a que se abran las puertas del recinto deportivo donde se jugará un partido de fútbol profesional, por lo que parece sensata la modificación propuesta en el proyecto de ampliar dicho plazo a 3 horas antes que se abran las puertas del recinto deportivo para que Carabineros de Chile pueda efectuar controles de identidad preventivos.

16. Agrégase un artículo 26 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Adicionalmente a las sanciones establecidas en el artículo 25, los estadios o recintos deportivos podrán ser sancionados por la misma autoridad con la prohibición de su uso para eventos de fútbol profesional o la realización de éstos sin público, por un período de cuatro a cincuenta y dos semanas, para dichos efectos se deberá imponer la sanción al administrador o propietario del recinto conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, cuando en la realización de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de actividades conexas se verificaren desordenes, lesiones, daños a la propiedad pública o privada, se hubieren introducido al recinto deportivo alguno de los elementos que señalan las letras a) y b) del artículo 5° bis o se hubiere impuesto alguna de las sanciones catalogadas como graves o gravísimas conforme al inciso primero del mismo artículo 25.

Para efectos de imponer la sanción anterior, se considerará especialmente el grado de responsabilidad que pueda tener el organizador o el propietario en el evento de fútbol profesional o en el desarrollo de las

actividades conexas, el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley y su reglamento, sus conductas pretéritas y el hecho de ser el organizador o propietario el mismo que uno de los equipos protagonista del espectáculo de fútbol profesional o dirigente de alguno de los clubes o equipos que participen en él.”.

Tanto esta modificación signada con el N° 16 del artículo único del proyecto de ley, como la N° 17 que luego veremos, se refieren a normas que están dentro del Título III de la ley N° 19.327, denominado “Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”.

Mediante este nuevo artículo 26 bis, se propone introducir una nueva sanción a los propietarios o administradores de los recintos deportivos o estadios de fútbol consistente en la prohibición de su uso para eventos de fútbol profesional o su realización sin público, por un período que va de 4 a 52 semanas.

La autoridad que puede imponer esta sanción corresponde al Delegado Presidencial Regional de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 26 de la ley N° 19.327, cuando en la realización de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de actividades conexas se verificaren alguno de los supuestos señalados en la norma propuesta.

El procedimiento indicado en el artículo 26 de la ley N° 19.327, corresponde al procedimiento de la ley N° 19.880, ley de procedimiento administrativo, pero el reclamante solamente tendrá derecho a impugnar la sanción mediante el reclamo de ilegalidad ante la última Corte de Apelaciones respectiva, excluyendo la norma el derecho a hacer uso de los recursos jerárquico y extraordinario de revisión contemplados en la ley N° 19.880.

17. Modificase el artículo 27 de la siguiente forma:

i) Agrégase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Se presume que el infractor incurre en las conductas señaladas en los literales d), e) y f) anteriores cuando se encontrará en cualquiera de las circunstancias o portare alguno de los elementos señalados en las letras b), c) o d) del artículo 5° bis, según corresponda.”.

ii) Reemplázase el numeral 1) del inciso cuarto (tercero vigente) por el siguiente:

“1) Multa de 3 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N°19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición. Asimismo, será sancionado, siempre que no fuere constitutivo de otro delito, con multa de 10 a 35 unidades tributarias mensuales quien infrinja lo dispuesto en la letra a) del artículo 5° bis y con multa de 5 a 30 unidades tributarias mensuales quienes infrinjan lo dispuesto en los literales e) y f) del mismo artículo y lo dispuesto en el artículo 8°. Todo lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.”.

El artículo 27 de la ley N° 19.327, establece las infracciones, también denominadas faltas en nuestro ordenamiento jurídico y sus sanciones, que serán conocidas por los Juzgados de Policía Local correspondientes.

La primera modificación a este artículo que propone el proyecto de ley, se refiere a establecer una presunción en contra de los infractores respecto las infracciones establecidas en las letras d) e) y f), que corresponden a las siguientes:

“d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpen el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.”

Se presumirá que el infractor incurre en dichas infracciones, cuando éste se encontrará en cualquiera de las circunstancias o portare alguno de los elementos señalados en las letras b), c) o d) del artículo 5º bis, según corresponda, los cuales se reproducen a continuación:

“b) La prohibición de ingresar carros, triciclos, coches, ciclos, patines, trompetas metálicas o demás elementos contundentes no comprendidos en la letra anterior, y mochilas, bolsos o demás similares y de todo elemento que pueda impedir la circulación expedita de los asistentes y su evacuación en caso de riesgos, conforme lo defina el reglamento. Lo anterior no excluye el acceso en silla de ruedas, coches para menores de 2 años y de otros elementos ortopédicos que empleen las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida indispensables para sus desplazamientos.

c) Introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia;

d) Ingresar lienzos, banderas, carteles o letreros en dimensiones o materiales distintos a los permitidos por el reglamento;”.

Por último, la segunda modificación que se propone a este artículo, se refiere a reemplazar el numeral 1º del actual inciso tercero del artículo 27 de la ley Nº 19.327, norma que establece la primera de las sanciones para los infractores, señalando en la actualidad textualmente lo siguiente:

“1) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2º de la ley Nº19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.”

De la comparación del texto actual con el propuesto podemos destacar lo siguiente:

a).- La norma propuesta eleva el mínimo de la multa de 1 a 3 UTM manteniendo el máximo de 25 UTM.

b).- Establece una nueva multa para los infractores de lo dispuesto en la letra a) del artículo 5° bis de 10 a 35 UTM, siempre y cuando no sea constitutivo de otro delito la conducta.

c).- Establece una nueva multa de 5 a 30 UTM para los infractores de lo dispuesto en los literales e) y f) del mismo artículo y lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo transitorio: esta ley entrará en vigencia noventa días después de publicadas las adecuaciones al reglamento, las que se deberán realizar en el plazo de ciento ochenta días desde su publicación en el Diario Oficial.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley denominado “que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar la organización y seguridad de los eventos deportivos, y sancionar las conductas que indica”; Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional; Constitución Política de la República; Artículo de Ciper Chile en, <https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus-11-anos-de-funcionamiento/>.; Código Procesal Penal; Ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, publicada en el diario oficial el 5 de enero de 2017; Ley 17.798 sobre control de armas; Código Penal.

Es todo cuanto puedo informar, 24 de septiembre de 2024.

**Carlos Lobos Mosqueira
Abogado**